



CRITERIOS DE EQUIDAD PARA UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO





CRITERIOS DE EQUIDAD PARA UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO



COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL -CNGRJ-

Magistradas y Magistrados integrantes

Ruth Marina Díaz Rueda

Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil

Presidenta de la Comisión

Jorge Castillo Rugeles

Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa

María Nohemí Hernández Pinzón

Consejo de Estado

Angelino Lizcano Rivera

Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria

María Victoria Calle Correa

Corte Constitucional

Carlos Useda

Directorial Ejecutivo de Administración Judicial Secretario de la Comisión

Magistrado auxiliar

Santiago Alba Herrera

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Angelino Lizcano Rivera

Presidente del Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA

Hernando Torres Corredor

Presidente de la Sala Administrativa

Según el Acuerdo No. PSA008-4552 de 2008, art9, las Unidades Técnicas del Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa- prestan apoyo a la CNGRJ

Carlos Useda

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Director

Gladys Virginia Guevara Puentes

Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” Directora

Luz Marina Veloza

Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico Director

Jorge Mario Rivadeneira

Unidad de Carrera Judicial Director

Paola Zuluaga Montaña

Centro de Documentación de la Rama Judicial Directora

Antonio Barrera

Director de informática

FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS -UNFPA-

Apoyo técnico y financiero de la Comisión

Tania Patriota

Representante del UNFPA

Lucy Wartenberg

Representante Auxiliar

Esmeralda Ruiz González

Asesora en Género y Derechos

Lucía Arbeláez de Tobón

Asesora de Advocacy para la CNCRJ

Unidad de Comunicaciones del UNFPA

MDG/F- PROGRAMA INTEGRAL CONTRA VIOLENCIAS DE GÉNERO

Apoyo técnico y financiero de la Comisión

Flor María Díaz

Coordinadora

María Teresa Duque Orrego

Especialista en Políticas Públicas y Punto Focal del UNFPA

MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE PARTICIPARON EN LA CONFERENCIAS QUE CONTRIBUYERON EN LA CONSTRUCCIÓN DE LOS CRITERIOS PARA EL PRESENTE DOCUMENTO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Elsy del Pilar Cuello Calderón

Yesid Ramírez

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA

Julia Emma Garzón

CORTE CONSTITUCIONAL

María Victoria Calle Correa

Humberto Sierra Porto

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA

Jorge Antonio Castillo Rugeles

Hernando Torres Corredor

CONSEJO DE ESTADO

Ruth Stella Correa Palacio

Martha Teresa Briceño de Valencia

María Nohemí Hernández Pinzón

Bertha Lucía Ramírez de Páez

Carmen Teresa de Rodríguez

Susana Buitrago Valencia

María Claudia Rojas Lazo

Luis Fernando Alvarez Jaramillo

Mauricio Fajardo Gómez

Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Gladis Agudelo Ordoñez

EX MAGISTRADAS

María Inés Ortiz Barbosa

Lucía Arbeláez de Tobón

SISTEMATIZACIÓN y REDACCIÓN DEL DOCUMENTO

Lucía Arbeláez deTobón

Asesora de Advocacy para la CNCRJ

Esmeralda Ruiz González

Asesora en Género y Derechos UNFPA

María Teresa Duque Orrego

Especialista en Políticas Públicas y Punto Focal del UNFPA en el Programa Integral contra Violencias de Género –MDGF-

VALIDACIÓN DEL DOCUMENTO

MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Ruth Marina Díaz Rueda

Elsy del Pilar Cuello Calderón

CONSEJO DE ESTADO:

Ruth Stella Correa Palacio

Mauricio Fajardo Gómez

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Jorge Antonio Castillo Rugeles

Hernando Torres Corredor

Julia Ema Garzón

EX MAGISTRADAS

María Inés Ortiz Barbosa

Clara Inés Vargas

ISBN: 978-958-99949-3-1

Diseño y diagramación:

Bibiana Moreno Acuña

Reimpresión: Imprenta Nacional de Colombia

Bogotá, Octubre 2016



PRESENTACIÓN

La Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial de Colombia y las Corporaciones que la integran, consideran de especial significancia entregar a la comunidad judicial un documento inédito a nivel nacional y de Iberoamérica, titulado: “Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género”.

En él se recogen los aportes y experiencia de magistrados/magistradas de las Altas Cortes colombianas, en relación con la introducción de la perspectiva de género en las decisiones judiciales, en la búsqueda de hacer efectivo el derecho a la igualdad y la aplicación del principio de no discriminación de las mujeres.

Un derecho moderno, nuevo y acorde al respeto por los derechos fundamentales que trae la Constitución Política, requiere que se muestre una dinámica comprensiva de la aplicación de estándares internacionales de Derechos Humanos, una labor interpretativa profunda, de hermenéutica de todo el sistema jurídico, que lleve a un análisis y valoración de los hechos y las pruebas, sin prevención, sin sesgos, sin incurrir en exclusión, restricción o preferencia de los derechos de las mujeres. Se impone la necesidad de una reflexión que debe incluir una perspectiva de género, que tome en cuenta la desigualdad que existe entre hombres y mujeres en el contexto social.

En nombre de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, integrada por representantes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, tengo el honor de presentar esta publicación que se entregará a cada magistrado/a, juez/a como un apoyo valioso para el avance de la equidad de género y soporte didáctico fundamental, para el desarrollo práctico en las decisiones judiciales.

Ruth Marina Díaz

Magistrada Corte Suprema de Justicia

Presidenta Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial de Colombia



INTRODUCCIÓN

La justicia puede reconocer derechos pero también confirmar patrones de desigualdad y discriminación con los cuales y de manera histórica las más afectadas son las mujeres. A partir de esta premisa el más alto poder judicial colombiano realiza una reflexión no acabada todavía, frente a su rol en la construcción de la igualdad e identifica y sugiere a partir de la experiencia, algunos criterios para facilitar la toma de decisiones judiciales con una perspectiva que reconozca las desigualdades y la discriminación como una manera de contribuir, desde la justicia, a superarlas.

Los criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género, han sido desarrollados con el liderazgo de Magistrados y Magistradas de las Altas Cortes colombianas, en el marco de un proceso, iniciado en el año 2002 por el Consejo Superior de la Judicatura, consolidado con la creación de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial en el 2008 y que tiene como uno de sus principales objetivos, desarrollar acciones dirigidas a garantizar la igualdad y la no discriminación de las mujeres en el acceso a la administración de justicia y a los cargos de la judicatura; en un ejercicio novedoso de sistematización y análisis deductivo de la práctica judicial.

Los criterios, en su primera versión, aún preliminar, están dirigidos a los y las operadores de justicia; de manera especial a jueces/as y magistrados/as, con la invitación a considerarlos como un soporte o ruta de navegación, en su función de administrar justicia y una herramienta que contribuye a garantizar decisiones más equitativas.

La necesidad de garantizar una administración de justicia con criterios de equidad, responde también a una demanda de la Constitución Política y de la normatividad nacional e internacional vigente para Colombia

en materia de derechos humanos, en particular, en lo relativo a la aplicación del principio de igualdad, que permite hacer visibles las diferencias para que no se convierten en desventaja, y la no discriminación en todas sus manifestaciones, por razones de sexo^a, edad, raza, orientación sexual, religión, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica, entre otras.

a. El sexo es uno de los elementos de la discriminación por razones de género, no el único. Es común encontrar el uso indistinto de la palabra “género” para hacer referencia tanto a la “mujer” como al “sexo”; para nombrar por ejemplo, estadísticas desagregadas por género, cuando en estricto sentido, son estadísticas desagregadas por sexo (biológico); estos usos todavía imprecisos, son parte del proceso de apropiación del enfoque de género y del lenguaje mismo.

Este documento aborda especialmente el tema de la justicia y la discriminación en razón del género, dado que la discriminación contra la mujer ha sido reconocida como una forma de violencia¹ que compromete a la administración de justicia tanto en su conocimiento y comprensión, como en su abordaje integral.

En este sentido y a manera de prolegómeno hay algunos asuntos que de manera sumaria, se han considerado importantes a tener en cuenta, para una mejor comprensión y uso de los criterios: la discriminación y la perspectiva de género; el acceso a la justicia; el rol de la justicia, el juez y el poder transformador de las decisiones judiciales.

Es fundamental iniciar reconociendo que existe población que no accede en condiciones de igualdad a la justicia y por ende no puede llegar a los estrados judiciales por diversos motivos; y que más allá de las limitaciones económicas, es la discriminación en razón del género un factor

¹ 11º Período de sesiones, 1992, Comité de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - CEDAW; Recomendación General No.19: la violencia contra la mujer.

que incide de manera preocupante en los indebidos límites al acceso a la administración de justicia.

La discriminación de género² hace referencia a que no se otorga igual valor, iguales derechos, responsabilidades y oportunidades a hombres y mujeres y que a las mujeres por el hecho de serlo se les menosprecia y se les pone en desventaja en relación con los varones. El preámbulo de la CEDAW, reconoce explícitamente que “las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones” y subraya que la discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana”, estableciendo que ésta puede darse por distinción, exclusión o restricción; prohíbe tanto los actos que tienen la intención de hacerlo como aquellos que no teniendo la intención, ocasionan discriminación.

Así mismo la CEDAW prohíbe la discriminación en todas las esferas sociales; lo cual es clave pues reconoce que ésta se produce tanto en el ámbito público como privado, y que la violencia es un acto de discriminación contra la mujer, que impide gravemente el goce de sus derechos y libertades. En referencia a la igualdad sustantiva, ésta comprende la igualdad de oportunidades, la igualdad de acceso a las oportunidades e igualdad de resultados, lo que supone, dar un trato diferente a las mujeres para que la igualdad sea real y efectiva, para equilibrar las diferencias existentes entre los géneros y que se garanticen estrategias dirigidas a corregir la representación insuficiente y la redistribución de los recursos y el ejercicio del poder.

Según Marta Lamas, **la perspectiva de género³** implica reconocer

² Recomendación General No.25 del Comité de la CEDAW, párrafos 7 y 8.

³ Marta Lamas, Etnóloga de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, con una Maestría en Ciencias Antropológicas por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y Doctora en Antropología en el Instituto de Investigaciones Antropológicas de la UNAM. Profesora del departamento de Ciencia Política del Instituto Tecnológico Autónomo de México, donde imparte la cátedra Género y Política. Integrante del Comité Editorial del Programa de Estudios de Género de la UNAM y del Comité Editorial de Antropología del Fondo de Cultura Económica. Fundadora del Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir, de capacitación para mujeres y jóvenes de ambos sexos que busca que éstos incorporen la perspectiva de género y la aspiración por la equidad. Es editorialista en la revista Proceso y en el diario español El País. Directora, desde su fundación en 1990, de la revista debate feminista, un journal independiente de crítica cultural y política. Entre

que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia esa diferencia sexual. Todas las sociedades estructuran su vida y su cultura en torno a la diferencia sexual. Esta diferencia anatómica es interpretada como una diferencia sustantiva que marcará el destino de las personas. Se ha comprobado que el status femenino es variable de cultura en cultura, pero siempre con una constante: la subordinación de las mujeres a los hombres. Hasta hace poco tiempo esto se explicaba en términos “naturales” y hasta “inevitables”, contraponiendo la diferencia biológica entre los sexos. Casi todas, si no es que todas las interpretaciones sobre el origen de la opresión de la mujer eran ubicadas en la expresión máxima de la diferencia biológica: la maternidad.

Según las investigaciones más recientes, las diferencias sexuales de comportamiento son mínimas y no implican superioridad de un sexo sobre otro. No hay comportamientos o características de personalidad exclusivas de un sexo. Ambos comparten rasgos y conductas humanas; y si hace miles de años las diferencias biológicas, en especial la que se refiere a la maternidad, pudieron haber sido la causa de la división sexual del trabajo que permitió la dominación de un sexo sobre otro al establecer una repartición de ciertas tareas y funciones sociales, hoy esto ya no tiene vigencia. En la actualidad, es mucho más fácil modificar los hechos de la naturaleza que los de la cultura. A nadie le parece raro que el hombre viva en el ámbito público, sin asumir responsabilidades cotidianas en el ámbito doméstico. En cambio, la valoración cultural de las mujeres radica en una supuesta “esencia”, vinculada a la capacidad reproductiva. Lo interesante es comprender que muchas de las actividades y los papeles sexuales han sido adjudicados hace miles de años y ahora ya no operan.

Volviendo al punto de partida, en el cual la discriminación en razón del género constituye un factor que limita el acceso efectivo a la admi-

sus publicaciones: *Feminismo: transmisiones y retransmisiones*. Taurus, México; *Cuerpo: diferencia sexual y género*. Taurus, México, 2002; 2006; *Miradas feministas sobre las mexicanas del siglo XX*, FCE, México 2007; *Política y reproducción. Aborto: la frontera del derecho a decidir*. Plaza y Janés, México, 2001; *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. PUEG/Miguel Angel Porrúa. Colección Las ciencias sociales. Estudios de Género. México. 1996.

nistración de justicia, es necesario recordar que el **acceso a la justicia** hace referencia a las garantías dentro del proceso, en la búsqueda de una tutela judicial efectiva a través de la obtención de una decisión pronta y cumplida que ponga fin a un conflicto surgido con ocasión a las relaciones propias de la vida en comunidad. Acción, proceso y sentencia están determinados por la constitución política en una simbiosis tendiente a garantizar la administración de justicia y el acceso a ella en condiciones de igualdad y oportunidad sin distinciones de naturaleza alguna por virtud de raza, edad, sexo, estado, creencias o convicciones e ideologías, entre otras.

El abismo que existe entre los derechos legalmente reconocidos para las mujeres tanto en el orden interno como en el concierto internacional^b y su real aplicación, ha dado lugar a que diversas disciplinas se hayan ocupado de su estudio con diferentes enfoques, jurídicos, económicos, sociológicos, pedagógicos, etc., para determinar sus causas y proponer las estrategias y medidas a seguir con el fin de remover los obstáculos y barreras que impiden a las mujeres acceder a una justicia pronta y efectiva; el objetivo ha sido el de diseñar una estrategia de inclusión de las mujeres, cuya vulnerabilidad ha sido reconocida dadas las condiciones de marginación y desigualdad histórica que las afectan.

b. Existe un amplio marco jurídico internacional vigente para Colombia que incluye entre otras, la Convención contra todas las formas de discriminación contra la mujer más conocida como CEDAW y ratificada mediante la Ley 51 de 1981; la Convención Interamericana para sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer o de Belén do Pará, ratificada mediante la Ley 248 de 1995. Ver Anexos al final del documento.

Son varios los factores u obstáculos que desembocan en un acceso desigual a la administración de justicia originados en factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos, y que tienen una estrecha relación con las condiciones de vulnerabilidad de las mujeres. Si la garantía para la realización del ejercicio de los derechos de por sí

representa un problema para las personas, la dificultad es mayor cuando se está en presencia de personas en condiciones de vulnerabilidad, en tanto ellas padecen con más intensidad los obstáculos para su ejercicio. Así se constató en el marco de la décima cuarta Cumbre Judicial Iberoamericana en la que se elaboraron las **100 reglas de Brasilia**, en 2008, sobre el acceso a la justicia de las personas vulnerables o más débiles, que ya sea por razón de su edad, género, estado físico, mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, enfrentan especiales dificultades para acceder plenamente al sistema judicial y así obtener la efectiva protección y garantía de sus derechos.

Dentro de las barreras al acceso de la justicia se encuentran entonces las asociadas a las circunstancias de vulnerabilidad, entre otros factores por razón del género. La discriminación que sufren las mujeres implica un serio obstáculo para el acceso efectivo a la administración de justicia en tanto supone una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, goce y ejercicio de sus derechos. Las mujeres deben conocer sus derechos y además, deben saber que para impedir su violación o amenaza cuentan con mecanismos jurídicos idóneos a obtener su protección y reparación jurídica.

Finalmente, en el documento ha sido organizada y sistematizada la información disponible y las lecciones aprendidas presentadas por magistrados y magistradas en el Encuentro Nacional de Altas Cortes de 2010, complementados con análisis de documentos y jurisprudencia de la Corte Constitucional, algunas sentencias de jueces municipales y del circuito judicial e inclusive de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tres partes: la primera dirigida a determinar si estamos ante un caso de género; la segunda desarrolla los criterios relacionados con el procedimiento y la tercera los criterios sustantivos en la decisión judicial.

Usted encontrará entonces, claridades y orientaciones sobre los interrogantes más frecuentes acerca de temas como: enfoque de género; porqué el tema del género en la justicia; cuál es su relación con el principio de igualdad; cuándo debo tener este tema en cuenta; qué necesito para garantizar que una decisión sea formulada con enfoque o perspectiva de género; cuál es el marco jurídico que debo observar; cómo opera en materia de procedimiento y prueba, etc.

Le animamos a sumergirse en esta propuesta con la mente abierta y a interrogar su práctica judicial desde los criterios presentados, con el fin de verificar de manera empírica su validez y sobre todo para contribuir a completarlos y consolidarlos; recuerde que este es un primer esfuerzo por responder a la pregunta de cómo garantizar decisiones judiciales con perspectiva de género en el cual su papel es sin duda fundamental.



I. CRITERIOS ORIENTADORES PARA DETERMINAR SI ESTAMOS ANTE UN CASO DE GÉNERO:

Es necesario iniciar con la relación entre hechos y derecho, para establecer si se está ante un tema de equidad de género, para ello se sugiere tener en cuenta dos variables:

- Si en relación con la decisión judicial se encuentra de por medio una mujer, hay un primer llamado que indica que puede tratarse de un tema de género; esta constatación debe ser complementada con el análisis de los derechos vulnerados, para ello una herramienta importante, es revisar los derechos protegidos por el ordenamiento internacional o nacional que regula los derechos de las mujeres⁴. Esta alerta pone de presente el hecho biológico, el sexo, el cual es un punto de partida inevitable para considerar los derechos de la mujer y su reconocimiento a través de pronunciamientos judiciales. Para poder resolver problemas en los que estén inmersas las mujeres, en muchas ocasiones es necesario utilizar una perspectiva de género, como un criterio para impartir justicia, de lo contrario podría derivarse una situación de discriminación contra la mujer además de una responsabilidad administrativa del Estado.
- Así mismo los hechos y derechos en disputa, permiten al juez/a determinar si la decisión judicial versará sobre un tema de equidad de género; existen algunos ámbitos en la administración de justicia en

4 Ver anexos del presente documento.

Notas:

los que se aprecia la recurrente vulneración de los derechos de las mujeres, por ejemplo en derecho laboral, cuando se trata de una mujer embarazada o lactante, de una mujer cabeza de familia, etc.

Los temas relacionados con los derechos sexuales y reproductivos (apoyo a la maternidad, menopausia, interrupción del embarazo, fertilidad, etc). Otra situación de especial vulnerabilidad se da tratándose de mujeres víctimas de desplazamiento forzado por lo cual requieren de una protección reforzada, teniendo en cuenta su situación particular.

Los hechos de violencia contra la mujer (violencia intrafamiliar, violencia sexual, violencia patrimonial, etc) son de competencia de diferentes áreas del derecho, en materia penal se conocen múltiples y variadas situaciones que ponen de presente la infracción de los derechos de las mujeres⁵.

- Existen algunas preguntas claves⁶ que dependiendo del caso concreto, es posible hacer desde el inicio, para establecer las relaciones de poder entre las partes o los implicados y que pueden contribuir a dar pistas de estar frente a una situación de exclusión o discriminación de género:

Pregunta	Comentario
¿Quién hace qué?	Para determinar en cada caso, quién es la víctima y quién es el agresor; o quién es el demandante o el demandado; o quien o quienes sienten que tienen un derecho vulnerado y quién es el señalado como responsable. Es importante precisar lo mejor posible, entre otras cosas, si se trata de hombre o mujer, de niños o niñas, de indígenas o afro descendientes; si tienen o no discapacidad; si están o no en condición de desplazamiento o de indefensión o vulnerabilidad.
¿Cómo, con qué?	Para establecer elementos sobre el acceso a recursos y posibilidades con los que cuenta cada una de las partes. Inclusive para el acceso a la justicia.

⁵ Ver al respecto entre otros, la Convención Belén do Pará y la ley 1257 de 2008.

⁶ Gender Mainstreaming: Taking Action, Getting Results. Module 1: Understanding Gender Concepts and Key Issues. UNFPA, UNFPA, INSTRAW, New York 2010.

<p>¿Quién es dueño de qué?</p>	<p>La titularidad de los bienes en disputa, la propiedad en sí misma, constituye un elemento de poder para quien la ostenta. En conflictos de pareja; en los casos de desplazamiento o despojo de tierras, el tema de la propiedad es crucial, dado que no siempre es claro el elemento de la titularidad formal y es preciso acudir a diferentes mecanismos de prueba para garantizar de manera efectiva los derechos a quien teniéndolos, no siempre los puede de manera adecuada demostrar.</p>
<p>¿Quién es responsable de qué?</p>	<p>Quién está obligado a prevenir, a proteger, a hacer o no hacer algo en relación con los derechos de alguien. Quién es señalado como actor de una conducta antijurídica en el ámbito público o privado que afecta los derechos.</p>
<p>¿Quién tiene derecho a qué?</p>	<p>Es preciso establecer en la reclamación, demanda o denuncia, de qué derechos se trata y quién es el titular de éstos. Se trata de reconocer quién tiene derecho a qué y no de dadivas o favores. El reconocimiento del derecho dignifica.</p>
<p>¿Quién controla qué?</p>	<p>En las relaciones el elemento de control es constituyente del ejercicio del poder. En las relaciones de pareja por ejemplo el control puede ser un determinante de violencia generalmente invisible: control del dinero, de la movilidad, de la comunicación.</p>
<p>¿Quién decide qué?</p>	<p>El poder para decidir está estrechamente asociado tanto a la participación, a la ciudadanía y a la democracia como a la autoridad y a la rendición de cuentas. De otra parte, las relaciones de pareja tienen múltiples implicaciones cotidianas que pueden generar conflicto o violencia: en el manejo del dinero, la crianza de los hijos, la autonomía personal y hasta en los derechos sexuales y reproductivos⁶.</p>
<p>¿Quién recibe qué?</p>	<p>Desde un criterio de equidad en la distribución de beneficios, es menester observar que reciba más quien tiene menos y menos quien tiene más.</p>
<p>¿Por qué?Cuál es la base de la situación?</p>	<p>Sin duda, algo que contribuye a abordar de manera integral un hecho, es ponerlo en contexto y realizar un análisis de la situación teniendo en cuenta las reglas, normas y costumbres; inclusive la historia puede ayudar a explicar ciertas prácticas o comportamientos que en algún momento era permitido pero que actualmente la ley proscribiera o viceversa, por ejemplo en 1932 la ley reconoció la capacidad de las mujeres casadas para administrar tanto los bienes propios, como los adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal; antes en materia patrimonial estaban totalmente sometidas a la potestad del marido.</p>

c. El Programa de Acción del Cairo en 1994, define los Derechos Reproductivos como derechos básicos relacionados con la salud sexual y reproductiva y con el hecho de adoptar decisiones sobre la sexualidad y la reproducción sin sufrir discriminación, coacción ni violencia. Alda Facio plantea 12 derechos fundamentales relacionados con los Derechos Sexuales y Reproductivos: 1) el derecho a la vida, a no morir por causas evitables relacionadas con el embarazo y el parto, 2) el derecho a la salud, 3) el derecho a la libertad, seguridad e integridad personales; derecho a no ser sometida a tratos inhumanos, a estar libre de violencia basada en el sexo, a vivir libre de explotación sexual, 4) derecho a decidir el número e intervalo de hijos, 5) derecho a la intimidad, 6) el derecho a la igualdad y no discriminación, 7) el derecho a la familia y a fundar la familia, a decidir sobre cuestiones relativas a su función reproductora, a contraer o no matrimonio, a disolver el matrimonio, 8) derecho al empleo y a la seguridad social, a la protección legal de la maternidad en materia laboral; a trabajar en un ambiente libre de acoso sexual, a no ser discriminada ni despedida por embarazo o maternidad, 9) derecho a la educación; educación sexual y reproductiva y a la no discriminación en el ejercicio y disfrute de este hecho, 10) derecho a la información adecuada y oportuna sobre su estado de salud, sobre sus derechos y responsabilidades en materia de sexualidad y reproducción, acerca de los beneficios, riesgos y efectividad de los métodos de regulación de la fecundidad y sobre implicaciones de un embarazo en situaciones particulares, 11) derecho a modificar las costumbres discriminatorias contra la mujer y que perjudican su salud reproductiva, 12) derecho a disfrutar del progreso científico y a dar su consentimiento para ser objeto de experimentación.

Una vez se ha establecido que la decisión judicial versará sobre un tema de equidad de género, el/la juez/a puede acudir a algunos criterios que le ayudarán a abordar la litis de manera diferenciada, y que por lo tanto iluminarán la sentencia a proferir, en el siguiente capítulo trataremos algunos de ellos.

Notas:



II. CRITERIOS ORIENTADORES EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y LA EQUIDAD DE GÉNERO:

- **La importancia de la argumentación judicial:** Es necesario argumentar jurídicamente cuándo está involucrada una decisión sobre discriminación, género y violencia: *“El proceso judicial comporta un sistema dialéctico donde se procura llegar a la verdad en el marco de una razonable distribución de oportunidades dadas a las partes a lo largo de todo su desarrollo. El debate procesal es y debe ser, necesariamente, un debate ordenado con igualdad de oportunidades de hacer valer los derechos por ambos contendientes. Planteado en estos términos, las normas sustanciales eventualmente aplicables a un caso concreto y aquellas que regulan el debate procesal se vinculan a través de la argumentación. Esta vinculación, que tiene efectos prácticos decisivos, se manifiesta como una actividad intermedia, en la línea de tensión, entre el caso real y las normas que deben regularlo”*⁷.
- **La visibilización de la situación específica de las mujeres:** Es así como el/la fallador/a, en relación con los hechos debe visualizar la situación específica de las mujeres como parte de un contexto social propio de una cultura determinada y los criterios jurídicos para la decisión con enfoque de género. Es necesario ser sensible para encontrar la problemática frente a un tema de plena actuali-

⁷ GUZMAN, Néstor Leandro. La argumentación jurídica en la experiencia procesal del Derecho. En www.carlosparma.com.ar

dad orientado a la búsqueda de la justicia y de la igualdad. Dando alcance al punto anterior, es de resaltar que tratándose de temas de equidad de género, se requiere una argumentación jurídica que además de ajustarse a los mandatos constitucionales, también proteja eficientemente el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación de género.

Este ejercicio debe realizarse no sólo frente a la sentencia, sino a lo largo del proceso, pues las decisiones interlocutorias se convierten en allanadoras de obstáculos para una tutela judicial efectiva; es así cómo desde los actos previos a la admisión de la demanda hasta el acopio de pruebas debe darse aplicación a reglas jurídicas de protección reforzada teniendo en cuenta, por ejemplo las situaciones de especial vulnerabilidad de las mujeres (mujer cabeza de familia, perteneciente a un grupo étnico, víctima de desplazamiento forzado, etc) y las reglas jurídicas de no discriminación, por ejemplo, en los delitos de violación contra las mujeres no decretar pruebas que no se relacionen con el delito sino con los antecedentes o la situación de la mujer víctima a fin de tratar de exculpar la acción del victimario. O, desplegar la actividad probatoria oficiosa tratándose de delitos sexuales de mujeres menores de edad. Y, darle credibilidad a la versión de las mujeres víctimas de estos delitos. Ver sentencias T-554/03, T-453/05 y T-458/07, entre otras.

En los casos de acoso sexual, en algunas ocasiones, los/las jueces/as solicitan que la conducta sea repetida y sostenida en el tiempo, cuando la ley no lo exige; y en los casos de violencia contra la mujer, no se está dando aplicación a los agravantes contemplados en la ley 1257 de 2008.

Notas:

- **La hermenéutica de género:** La inserción del enfoque de género en las sentencias judiciales requiere además de la norma de la interpretación, en ese sentido no es necesario que exista una norma específica sobre el tema de género, pues la norma da la posibilidad al juez para formarse su propio convencimiento, es el caso del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo^d; vale la pena recordar que para todas las áreas del derecho existe norma similar. Para esta interpretación es necesario el dismantelamiento de los prejuicios que se suscitan alrededor del género y que impiden una construcción social sana, que propenda por un trato diferencial que permita superar el supuesto igualitarismo entre hombres y mujeres.

d. ARTÍCULO 61. Libre formación del convencimiento.

El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

Se requiere que los/as administradores/as de justicia en la aplicación de los principios hermenéuticos tengan en cuenta las situaciones de discriminación y desigualdad contra la mujer. La desigualdad histórica de la mujer es un hecho notorio que no requiere ser probado. En ese sentido, *“Los poderes hermenéuticos del juzgador le permiten apreciar por igual el valor de la regla y el de la excepción en la rigidez de la ley, el juez debe emplear su sabiduría ante las imprevisibles formas del caso concreto, y en efecto, es el caso concreto el que obliga al juzgador, no sólo a elegir la norma*

Notas:

adecuada para resolverlo, sino a encontrar y desarrollar, el efecto directo y útil de la regla jurídica⁸.

La hermenéutica de género, es una herramienta que no compromete la imparcialidad ni la independencia de quienes imparten los juicios, no se propone en ningún caso como tesis decidir el proceso a favor de mujeres incluidas en reglas jurídicas de protección especial de rango constitucional, se pretende reconocer esa protección, analizar su particular condición consagrada en normas vinculantes y garantizar su pretensión de un trato igual y no discriminación.

- **La carga probatoria cuando está inmersa la discriminación por sexo:** Una vez analizada la situación fáctica, el/la juez/a en búsqueda de la verdad real, y en el análisis del conjunto probatorio, debe privilegiar la prueba indiciaria, dado que en muchos casos la prueba directa no se logra. El conocimiento de la normativa internacional que consagra la protección a los derechos de la mujer permiten al/ a la fallador/a adquirir los elementos necesarios para saber deducir el hecho indiciado del hecho conocido, lo cual da lugar al establecimiento de la verdad real, inclusive a través del decreto de pruebas de oficio cuando la ley procedimental así lo permite.

La capacidad de análisis probatorio que debe acompañar al juez/a en sus decisiones, estará dirigida a lograr la prueba de la existencia de la acción que comporta discriminación en razón del género, bajo la égida de que el proceso debe constituirse en la herramienta para dar la razón a quien la tiene.

- **Darle la voz a las mujeres:** En el proceso judicial es necesario darle la voz a las mujeres; esto significa que la voz de la mujer no sea suplantada, que otros no hablen por ella, hay temas que no son

⁸ Tomado de la ponencia de la Dra. Maria Inés Ortiz Barbosa, ex – magistrada del Consejo de Estado, durante el VII Encuentro de Magistrados y Magistradas de Altas Cortes de Justicia en Colombia, Pereira, 2010.

Notas:

fáciles de percibir sino vienen de lo profundo de quien lo vive; así el/la juez/a garantiza el acceso real de las mujeres a la justicia, es necesario que el/la fallador/a se disponga a escuchar desde la sensibilidad y evitando incurrir en su propia subjetividad.

- **Darle la voz a las organizaciones de mujeres y expertos/as:** Así mismo es importante darle voz a las organizaciones de mujeres y de la sociedad civil, o de la Academia, que trabajen con el tema, para que ayuden con el planteamiento y entendimiento del problema, en aspectos especializados, en aras de una acertada solución; una de las críticas que se formula a los jueces, es que a veces definen políticas sobre la dimensión prestacional de los derechos fundamentales, que se da alcance a conceptos que se desconocen, el/la juez/a sabe de Derecho y puede tener la sensibilidad necesaria, pero le falta en ocasiones el conocimiento especializado, llamemos a estas instituciones que ubicarán y le darán parámetros para su sentencia, sin que esto violenta su independencia judicial.
- **La prueba tratándose de situaciones que afectan a un colectivo específico de mujeres:** Para la decisión judicial es necesario documentar de manera específica el impacto de una infracción a los derechos de las mujeres en el marco de un colectivo específico (mujeres víctimas de desplazamiento forzado, mujeres privadas de la libertad etc), para ello es necesario documentar integralmente las situaciones, por ejemplo, acudiendo a las estadísticas, informes o estudios de situación, jurisprudencia, estableciendo patrones que permitan probar sistematicidad o generalidad, entre otros.

Es de resaltar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha señalado que ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones, es así como en el caso del Campo Algodone-

Notas:

ro⁹, la Corte declaró la responsabilidad del Estado de México, pues los operadores judiciales desconocieron que los crímenes se cometieron en un contexto de violencia contra la mujer, abordando los hechos de manera individual, afectaron negativamente el desarrollo de los procesos. Es así como, en aquellas situaciones autorizadas por la ley, el/la juez podría acumular los procesos, para ampliar el panorama del caso y acercarse de manera más certera, a la verdad real.

Durante el proceso el/la juez/a deberá impartir justicia a través de distintas providencias y de manera particular en el momento de resolución del conflicto con la sentencia, he aquí algunos criterios orientadores que pretenden ayudar a los operadores/as judiciales, para que en sus decisiones contribuyan al logro de la igualdad de género.

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México; 16 de noviembre de 2009.

Notas:



III. CRITERIOS ORIENTADORES RELACIONADOS CON LA DECISIÓN JUDICIAL Y LA EQUIDAD DE GÉNERO:

El Estado social de Derecho se nutre entre otros, de dos valores fundamentales: la solidaridad y la dignidad humana, esencia a la vez de los derechos humanos en general y de la igualdad y de la no discriminación. En particular la Constitución y los tratados internacionales contienen normas vinculantes que son resultantes de una argumentación jurídica de defensa social, que pretende quebrar la indiferencia ante la problemática históricamente infravalorada, son normas de textura abierta ante las cuales el/la juez/a emite un juicio crítico, que lo/la convierte en el máximo pedagogo/a del derecho. El poder judicial colombiano es actor decisivo en el logro de la igualdad, porque solo los/las jueces pueden garantizar la efectividad de los derechos humanos, en la construcción de una jurisprudencia que redescubra el contenido de género en la regla jurídica y la haga aplicable en asuntos de diario acontecer.

- **Normas, interpretación y equidad de género:** Es necesario tener en cuenta que la norma no es neutra, ni siquiera, por ejemplo, en derecho tributario, porque siempre va a tener contenidos de alcance social, y ahí va inmersa la perspectiva de género. Por ejemplo, en materia tributaria las normas que se refieren a la sociedad con-

Notas:

yugal. Es por ello que el logro de la equidad de género, no es solamente un tema de normatividad, es un tema de interpretación de la norma y del entorno del caso, **es un hábito de pensamiento** que debe tenerse como referente del trabajo del día a día. Debe reconocerse que no tenemos un pensamiento con perspectiva de género, estamos aprendiendo a pensar en este sentido, por ello es necesario asumir una evaluación y una evolución interpretativa en esta perspectiva, por ello, muchas veces aunque veamos que existe la norma, lo que no tenemos al final, es una interpretación con perspectiva de género. Sirve de ilustración la ley de cuotas que trae elementos para determinar el porcentaje de participación de las mujeres en las listas y en las ternas, a pesar de lo cual, en la interpretación y aplicación de la norma ésta se desconoce incluso cuando en igualdad de condiciones participan hombres y mujeres.

Adicionalmente, muchas normas expedidas con anterioridad a la Constitución de 1991, deben interpretarse ahora a la luz de los valores, principios y derechos consagrados en la nueva Constitución, así como de los tratados internacionales sobre los derechos a las mujeres.

• **El contexto social de los y las operadores/as de justicia:**

Los/las jueces y magistrados/as de la República están inmersos en un contexto social y cuando accionan, también accionan en medio de ese contexto. Algunas decisiones judiciales, aun se fundamentan en valores tradicionales, lo que configura en muchas ocasiones discriminación muy grave, por proceder precisamente el Órgano Judicial.

La conciencia independiente debe guiar la decisión judicial, aceptando y respetando las normas jurídicas para construir una justicia social; y que el fallador no esté imbuido de sus propios estereotipos y prejuicios en relación con la decisión que va a tomar. Un ejemplo sería el caso del trabajo doméstico de la mujer que tradicionalmen-

Notas:

te ha sido invisible (ver sentencias T 494-92, T 293-09, T388-09, SU047-99).

- **La teoría general del Derecho y la decisión judicial:** Hay necesidad de recordar de manera permanente el ABC de la teoría general del Derecho, así como el procedimiento de decisión del/la juez/a, cuando la finalidad es la administración de justicia. Para ello, se requiere una sólida formación en la teoría de la argumentación jurídica acompañada de una mirada técnica: pautas hermenéuticas que permiten la toma de decisiones justas, lo cual significa, en algunos casos, el reconocimiento de los derechos de las mujeres. El/la juez/a en tanto personaje judicial, debe tener una adecuada formación desde el punto de vista aristotélico de la fundamentación jurídica, es decir, unas bases mínimas de derecho constitucional, legal, de la jurisprudencia, de la doctrina.
- **Presupuestos jurídicos, el bloque de constitucionalidad herramienta para el logro de la equidad de género:** Además del presupuesto fáctico, hay unos presupuestos jurídicos, las mujeres son sujetos de especial protección y hay una serie de normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad de las leyes dirigidas precisamente a protegerlas y esa es la perspectiva fáctica y normativa, que es en últimas lo que se debe tener presente, para tomar la decisión.

Es necesario que el/la juez/a tenga en cuenta los componentes del bloque de constitucionalidad, artículo 93° de la Carta es decir el conjunto de instrumentos de derecho público internacional suscritos por Colombia que se refieran a los derechos humanos (Bloque de constitucionalidad en sentido estricto). El cual tiene un complemento necesario en los principios universales, en la fuerza y del acervo axiológico del Derecho Internacional de los derechos humanos (Bloque de constitucionalidad en sentido lato). Ante la carencia de desarrollos, en un tema específico, es necesario acudir a la

Notas:

normativa y jurisprudencia nacional e internacional y al derecho comparado.

A partir de esto, es importante usar las líneas jurisprudenciales en las Cortes; en esta aplicación debe tenerse en cuenta el precedente judicial, es decir la misma consideración jurídica sobre la misma situación de estudio realizada desde las Cortes, que han de orientar el alcance de la norma en la definición del derecho (T1003-07, T157-02). En este punto, los y las operadores/as judiciales deben tener en cuenta que la interrupción voluntaria del embarazo –IVE– en aquellas circunstancias permitidas, es de aplicación inmediata, sin que se requiera reglamentación alguna o requisitos adicionales para concretizarla^f.

e. “ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

f. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-355 de 2006. Magistrados Ponentes: Dra. Clara Inés Vargas y Dr. Jaime Araujo. La Alta Corporación estableció que la interrupción voluntaria del embarazo en Colombia es permitida en tres circunstancias específicas: embarazo producto de violación sexual o incesto; peligro para la vida o salud de la mujer y malformación genética del feto.

Notas:

- **La decisión judicial y los roles de género:** El/la juez/a debe analizar en su decisión relaciones de poder que afectan la autonomía y la dignidad. En la decisión judicial es necesario reconocer el rol de la mujer en el trabajo y en su casa. La tutela de los derechos fundamentales de las mujeres que se encuentren en el proceso requiere que se considere, pondere y valore el papel, el rol, las relaciones que en cada contexto social está llamada a desempeñar la mujer.

- **La decisión judicial y el reconocimiento de los derechos:** El reconocimiento del derecho requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, sino por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo. Ese derecho y ese reconocimiento debe traducirse en realidad efectiva y tangible, esa dignidad humana y esa realización que como persona tiene derecho a obtener y a construir la mujer en la sociedad.

Así mismo, el reconocimiento, la tutela y la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres debe referirse no sólo a los derechos que están en pugna sino que necesaria y obligatoriamente debe materializar la garantía de los derechos fundamentales de los cuales son titulares.

Notas:

• **La decisión judicial y el derecho a la igualdad de género:**

El artículo 13 de la Constitución política colombiana en armonía con los desarrollos internacionales, al reconocer el derecho a la igualdad⁹ establece la prohibición de discriminación en razón del sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; estas categorías se han denominado “criterios sospechosos de discriminación”. En consecuencia, en aquellos casos en las cuales está presente una o varias de estas categorías, entre ellas el sexo, es necesario que el/la fallador/a establezca si el trato diferente tiene origen en una situación de discriminación y ordene las medidas necesarias para superar la misma y garantizar el derecho a la igualdad.

g. La Corte Constitucional ha reconocido tres dimensiones específicas al principio de igualdad: i) la igualdad ante la ley, según la cual no existe distinción de ningún rango en la forma de aplicarla; ii) la igualdad de trato, con la cual se quiere decir que la ley no debe regular de forma diferente la situación de las personas que deben ser tratadas de manera igual o que debe regular de forma diversa la situación de personas que deben ser tratadas de manera diferente; iii) la igualdad de protección, que es, a su vez “sustantiva” porque parte de la situación en que se encuentran los diversos grupos por ser comparados para determinar si la clase de protección y el grado en que se les otorga es desigual, y “positiva”, porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, el Estado debe adoptar acciones para garantizar igual protección. (Sentencia C-507 de mayo 25 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.)

En ese sentido se recomienda acudir al “Test de igualdad”, sintetizado por la Corte Constitucional colombiana de la siguiente manera¹⁰:

10 Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2009. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, enero de 2009.

Para determinar si una diferencia de trato resulta discriminatoria, es preciso:

- a. Establecer si los supuestos de hecho son asimilables;
- b. Indagar sobre la finalidad del tratamiento diferenciado;
- c. Determinar si esa finalidad es razonable y, por consiguiente, constitucionalmente admisible;
- d. Indagar sobre la adecuación del medio a los fines perseguidos,

Superados los anteriores pasos, establecer si se satisface el criterio de la proporcionalidad.

Entonces, una vez establecido que la decisión judicial versará sobre un tema de equidad de género, se debe proceder a aplicar el test de igualdad. Es de resaltar que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación.

- **La decisión judicial, la efectividad material de los derechos y las medidas afirmativas:** la realización de los derechos fundamentales de las mujeres implica una mirada integral, por ello no basta con la resolución judicial del caso concreto, sino que también hay que tener presente la consideración de políticas públicas, la intervención de otros órganos del Estado, para que se garantice la eficacia o vigencia del derecho a la igualdad de las mujeres y para evitar las infracciones a los derechos fundamentales de manera específica.

Toda norma vinculante produce obligatoriedad, las atinentes a la igualdad de género como toda regla jurídica, no pueden ser analizadas en forma aislada sino dentro del sistema con unidad y coherencia. El mandato de trato igual implica una carga de argumentación a favor del trato jurídico igual, así como el mandato de un trato desigual supone una carga de argumentación a favor del trato

Notas:

jurídico desigual; por ello, es deber de quien imparte justicia ordenar las medidas afirmativas a que haya lugar y emitir en sus decisiones juicios críticos frente a las protecciones reforzadas de orden Constitucional.

El/la jueza debe tener en cuenta las diferencias entre una consagración formal de un derecho y su efectividad material (derecho a la participación política), en consecuencia, le corresponde aplicar el test de igualdad ordenando las medidas afirmativas necesarias para hacer efectivo el derecho a la igualdad. Se observa que en algunas ocasiones, hay contradicción interna entre los considerandos de la sentencia y su parte resolutive, si bien se reconoce la desigualdad, la decisión no hace efectivo el reconocimiento del derecho, lo cual debe ser evitado por el fallador.

- **La decisión judicial y los riesgos de género^b:** Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es necesario, para la decisión judicial tener en cuenta los riesgos de género según la situación en la que se encuentre la mujer (privada de la libertad, víctima de desplazamiento forzado, perteneciente a grupos étnicos, etc.) Para la decisión judicial es menester tener en cuenta el impacto en materia de desconocimiento de derechos fundamentales que las mujeres sufren en mayor medida, en aquellas situaciones que ponen en evidencia cuándo la mujer es más vulnerable por ser mujer, cuáles son los principales problemas que se presentan, por ejemplo, la violencia sexual, la explotación doméstica, la retaliación, la amenaza por pertenencia a organizaciones sociales.
- **La decisión judicial y el principio de progresividad de los derechos fundamentales:** Es necesario tener en cuenta el principio de progresividad en los derechos fundamentales, lo cual significa, que una vez reconocido un derecho, el Estado y sus instituciones deben garantizar su cumplimiento, y estos no pueden ser desconocidos, ni limitados, independientemente de la Rama del Po-

Notas:

h. La Corte Constitucional en el Auto 092 de 2008, enumeró 10 riesgos de género para la mujer relacionados con el conflicto armado, a saber: 1. De violencia, explotación sexual o abuso sexual; 2. De explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales; 3. De reclutamiento forzado de sus hijos e hijas u otro tipo de amenazas contra ellos (situación de mayor gravedad cuando la mujer es cabeza de familia); 4. Derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales – voluntarias, accidentales o presuntas – con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país, o con miembros de la fuerza pública; 5. Derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto; 6. De persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas, realizados por los actores armados ilegales; 7. Derivados del asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares, así como de sus redes de apoyo material y social; 8. De ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales; 9. Derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afro descendientes; y, 10. Derivados de la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.

Notas:

der Público ante la que nos encontremos. Se reconoce la realización progresiva de algunos derechos humanos, al tiempo que la obligación de no retroceder en los avances alcanzados y tratar de garantizar que los resultados sean sostenibles; en materia de derechos la apuesta es: igual o más nunca menos.

- **La objeción de conciencia, las decisiones judiciales y equidad de género:** La objeción de conciencia es un derecho cuyo uso debe hacerse en el marco de la Constitución y no puede volverse el pretexto para la negación de la autonomía y el libre ejercicio de los derechos de las mujeres. En ese sentido, es importante recordar el carácter vinculante de las sentencias de constitucionalidad como presupuesto para el análisis y la decisión judicial, apartándose de criterios de conciencia.
- **El poder transformador de las decisiones judiciales:** El derecho y la justicia tienen un poder suficiente en la sociedad como para insinuar, procurar, hacer rutas de superación de sus dificultades, el derecho tiene capacidad transformadora y establece pautas de conducta. Es de la mayor importancia que el/la juez/a haga un esfuerzo enorme por adoptar decisiones, que reconozcan la categoría de género que le corresponde a la mujer en relación con sus derechos, pero evitando el riesgo de darle el rol a la mujer con la visión que muy probablemente, por decirlo de alguna manera, ya viene contaminada, del rol que a veces la propia sociedad le impone; así una cosa es que se reconozca por ejemplo el trabajo invisible, que se reconozca una indemnización a favor de la ama de casa porque se diga que su trabajo sí es productivo, pero, otra cosa es que aceptemos en forma absolutamente pacífica que la sociedad deba tener casi que relegada a la mujer en el papel de ama de casa, cuando la mujer perfectamente puede desempeñarse en esos y en muchos otros escenarios de otra naturaleza.

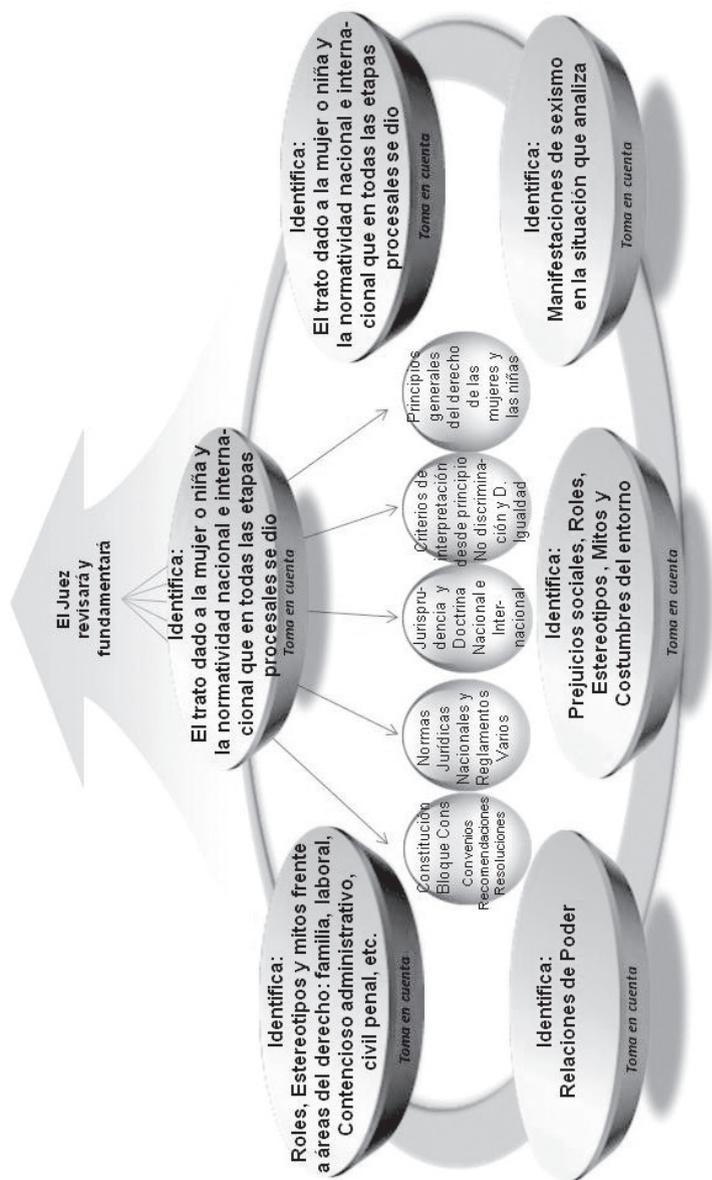
Notas:

Desde ese punto de vista, el/la juez/a al tratar de hacer efectivo ese poder fáctico de sus decisiones judiciales, debe promover los correctivos para que en lo posible apunte al deber ser, de manera tal, que el reconocimiento pueda ser traducido en una verdadera dignificación del papel de la mujer en la sociedad; dando así un verdadero salto cualitativo del aspecto puramente biológico que indica el sexo, al tema del entendimiento del género, dentro del caso concreto que se está examinando.

A manera de conclusión general, es necesario tener en cuenta que la desigualdad de género es un hecho que no puede trivializarse, ni ocultarse, es obligación constitucional del poder judicial visibilizarlo como una injusticia que es y hacerlo evidente sin restricciones, ni temores, ni prejuicios en sus decisiones, bien sea como *ratio decidendi* o cuando sea del caso, a través de la discriminación positiva y las medidas afirmativas para garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en igualdad de condiciones para los géneros. Jueces y juezas con apoyo en la ley a cuyo imperio están sometidas sus providencias y con la puesta de sus argumentos, harán realidad la teoría en el caso concreto, al tratarlo como una cuestión de derechos, de derecho democrático constitucional, como desarrollo jurisprudencial del núcleo de los derechos humanos, activando así una eficaz dinámica para su garantía, reconocimiento y protección, fomentando un futuro mejor para las jóvenes e igualitarias generaciones y procurando nuevos instrumentos para consolidar la paz social.

Notas:

LA INTRODUCCIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ANEXO I

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991

Artículo	Contenido	Comentario
Artículo 13	Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...)	En este sentido es importante resaltar que (..)la Corte Constitucional ha señalado el alcance del principio de la igualdad ante la ley para definir que es de carácter objetivo y no formal, esto es que la igualdad se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia de los desiguales, superando así el concepto de igualdad de la ley a partir de la igualdad abstracta por el concepto de la generalidad concreta (...) [1]
Artículo 17	Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos.	Aunque la ley contempla la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos de igual forma para hombres y mujeres, culturalmente las mujeres representan la mayor cantidad de víctimas por estos delitos, debido a ciertas condiciones que las llevan a estar más expuestas a estas situaciones.
Artículo 40	“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Puede tomar parte en los plebiscitos, en los referendos, consultas populares, y otras formas de participación democrática.”	En Colombia las mujeres tienen los mismos derechos de participación y decisión. A pesar de ello, en la realidad las mujeres no tienen su espacio igualmente reconocido, por lo que fue necesario crear la “Ley de cuotas; ley 581 de 2000, para exigir, que por lo menos el 30% de los funcionarios de la rama ejecutiva de todos los niveles, fueran mujeres.

<p>Artculo 42</p>	<p>La familia es el ncleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vnculos naturales o jurdicos, por la decisin libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de formarla.</p>	<p>La mujer culturalmente ha cargado una mayor responsabilidad que los hombres frente a la crianza de los hijos y frente al mantenimiento de la familia, sin importar su condicin social. Además, las mujeres trabajadoras deben asumir doble responsabilidad; su familia y su trabajo.</p>
<p>Artculo 43</p>	<p>La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podr ser sometida a ninguna clase de discriminacin. Durante el embarazo y despus del parto gozar de especial asistencia y proteccin del Estado y recibir de este subsidio alimentario si entonces estuviera desempleada o desamparada.</p>	<p>Las mujeres no pueden ser discriminadas en los trabajos por el hecho de estar embarazadas, por lo que no pueden ser despedidas y por el contrario, deben gozar de los derechos mencionados, que le permiten tener un parto seguro y una licencia de maternidad. Además deben contar con ayuda econmica especial para cuidar de sus hijos o hijas, si estas no tienen condiciones econmicas.</p>
<p>Artculo 44</p>	<p>Son derechos fundamentales de los ni os: la vida, la integridad fsica, la salud y la seguridad social, la alimentacin equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, (...)</p>	<p>Aunque la Constitucin y la Convencin del ni o utilice el trmino de ni o, estas se refieren al ni o y a la ni a. Es importante resaltar esto, dado que es necesario asegurar no discriminar desde el lenguaje.</p>

<p>Artículo 93</p>	<p>Los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.(...)</p>	<p>Por esta razón, la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, tienen categoría de norma constitucional, por lo que el contenido de sus normas y principios es de obligatoria observancia y acatamiento por parte del Estado[2].</p>
---------------------------	--	---

[1] Tomado del Informe presentado por la Defensoría del Pueblo a la Universidad de Alcalá de Henares. Federación Iberoamericana de Ombudsman.-FIO- Julio 2004.

[2] Informe presentado por la Defensoría del Pueblo a la Universidad de Alcalá de Henares. Federación Iberoamericana de Ombudsman.-FIO- Julio 2004.

ANEXO 2

CRONOLOGÍA LEYES NACIONALES RELACIONADAS

AÑO	NORMA	CONTENIDO
1932	Ley 8	Por la cual se permitió la comparecencia de la mujer, en calidad de testigo en actos civiles
	Ley 28	Por medio de la cual se le otorgó, aunque limitada, capacidad a la mujer casada
1933	Ley 12	Por la cual se aprueba la Convención Internacional sobre represión del tráfico de Mujeres y Niños
	Dto. 1972	Por el cual se permitió el ingreso de la mujer a la universidad
1936	A.L.	Por el cual se autoriza a la mujer a desempeñar cargos públicos
1954	A.L. 3	Por el cual se reconoce el derecho a voto por parte de la mujer
1957	Plebiscito	
1959	Ley 8	Por la cual se aprueban las Convenciones Interamericanas sobre concesión de los Derechos Civiles, y de los Derechos Políticos a la Mujer
1972	Ley 16	Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica
1968	Ley 75	Se crea el Instituto de Bienestar Familiar, que entere varios aspectos maneja el tema de madres comunitarias
1981	Ley 51	Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
1985	Ley 11	Por medio de la cual se abrió paso a la seguridad social para las empleadas domésticas

1990	Ley 50	Por medio de la cual se introduce en el C.S.T. la protección a la maternidad, el descanso remunerado en la época de parto y la prohibición del despido por motivo de embarazo o lactancia.
	Ley 54	Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.
1993	Ley 82	Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza familia.
1994	Ley 133	Por medio de la cual se desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos. El Estado reconoce que éstas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales.
1995	Ley 248	Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (Belem do Pará)
1996	Ley 294	Modificada por la Ley 575 de 2000, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la Violencia Intrafamiliar. Constituye una de las primeras medidas formuladas desde el ámbito público para resolver los problemas y violencia en el espacio privado. Daba a la violencia contra la mujer el mismo tratamiento que a todas las personas miembros del núcleo familiar.
	Ley 258	Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar”.
	Ley 333	Prevé destinar los bienes incautados a través de la ley de extinción de dominio a programas para mujeres cabeza de familia, menores indigentes y tercera edad.
	Decreto 1974	Por la cual se crea el Comité Interinstitucional para la Lucha contra el Tráfico de Mujeres”.
1998	Ley 446	Por la cual se reglamenta la conciliación administrativa en materia de familia.
	Ley 470 de 1998	Aprueba la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.
	Decreto 354	Reconoce matrimonios religiosos no católicos.

1999	Ley 546	Por la cual se dictan normas en materia de vivienda”
	Ley 495	Por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano, rural perteneciente a la mujer cabeza de familia.
2000	Ley 575	Reforma parcialmente la Ley 294/96
		Establece la competencia de las Comisarías de Familia para la atención a víctimas de VIF, amplía las medidas de protección a víctimas y la sanción por incumplimiento de estas medidas. Modifica la Ley 599 /2000 al aumentar las penas de delitos que se comentan contra mujeres, por el sólo hecho de serlo: homicidio, lesiones personales y secuestro. Regula los delitos sexuales y agrava la pena cuando se comete contra parientes cercanos, personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psicológica o sensorial, ocupación u oficio y cuando se cometa con la intención de generar un control social, temor y obediencia en la comunidad
	Ley 581	Ley de cuotas. Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios (...)de las diferentes ramas y órganos del Poder Público.
	Ley 590	Promulga disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.
	Decreto 1133	Reglamenta la ley 546 de 1999 (sobre vivienda) y contempla una prioridad a favor de las mujeres cabeza de familia.
	Decreto 1214	Reglamenta la ley 446 de 1998 (conciliación administrativa en familia) y hace referencia a los centros de conciliación y arbitraje.
2001	Decreto 652	Por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, sobre violencia intrafamiliar.
	Ley 679	Por la cual se expide un estatuto para Prevenir y contrarrestar la explotación, La pornografía y el turismo sexual con menores.

2002	Ley 765	Aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000.
	Ley 731	Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.
	Ley 750	Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
	Ley 755	Por la cual se expiden normas sobre apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia”.
	Ley 747	Por medio de la cual se reforma la ley 599 de 2000 (Código Penal) respecto del delito de Trata y Tráfico de Personas: se amplía el tipo penal y se aumentan las penas.
	Ley 742	Por la cual se modifica el parágrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo – Ley María. Concede al compañero permanente o al esposo licencia de paternidad.
	Ley 732	Por medio de la cual se dictan medidas para aumentar las penas de los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión; y su agravación punitiva cuando las conductas se cometan contra: Persona discapacitada, menor de 18 años, mayor de 65 años o mujer embarazada. Si se somete a la víctima a tortura física, moral o a violencia sexual.
	Ley 790	Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

2003	Ley 800	Por medio de la cual se aprueba la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir y sancionar la Trata de Personas especialmente mujeres y niños.
	Ley 797	Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones. El fondo de solidaridad pensional estará destinada a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que por sus condiciones económicas no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados.
	Ley 812	Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario." Construir equidad social, mejorando la distribución del ingreso y el crecimiento económico.
	Decreto 190	1.3 Madre cabeza de familia sin alternativa económica: Mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada.
	Ley 823	"Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres".
	Ley 861	"Por medio de la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia (...) se constituye en patrimonio familiar inembargable.
2004	Ley 882	Ley de ojos morados. Por la cual se modifica el artículo 229 de la ley 599 de 2000, sobre penalización por delito de la violencia intrafamiliar.
2005	Ley 984	Por medio de la cual se ratifica el protocolo facultativo de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
		Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección a víctimas de la misma

2006	Ley 1010	<p>Por medio de la cual se regulan y sancionan conductas constitutivas de acoso laboral, entre las cuales se encuentra el acoso sexual. Se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo. Tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública</p>
	Ley 1098	<p>Código de la Infancia y la adolescencia. Artículo 12. Perspectiva de género. Se entiende por perspectiva de género el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en la aplicación de este código, en todos los ámbitos en donde se desenvuelven los niños, las niñas y los adolescentes, para alcanzar la equidad.</p>
2007	Ley 1142	<p>Reforma parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y adopta medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. Aumentó la pena del delito de violencia intrafamiliar, eliminó los beneficios para los victimarios (detención domiciliaria – excarcelación) y le quitó la calidad de querrelable, para que la investigación sea iniciada de oficio</p>
2008	Ley 1236	<p>Promulga el "Convenio 100 relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor", adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 29 de junio de 1951</p> <p>Ley por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual. Confirma que los delitos que configuran violencia sexual atentan "contra la integridad, libertad y formación sexuales" y modifica, aumentándolas las penas: 1. acceso carnal violento (pena entre 12 y 20 años de prisión) 2. acto sexual violento (pena entre 8 y 16 años de prisión) 3. acceso carnal o acto sexual violento en persona puesta en incapacidad de resistir (pena entre 12 a 20 años de prisión) 4. acceso carnal abusivo</p>

		<p>con menor de catorce años (pena entre 12 y 20 años de prisión) 5. actos sexuales con menor de catorce años (pena entre 9 y 13 años de prisión) 6. acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir (entre 12 y 20 años de prisión). La pena correspondiente a los anteriores delitos se puede aumentar si el delito produjere embarazo o contaminación de enfermedad de transmisión sexual o si se realizare sobre el cónyuge o sobre la persona con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo.</p>
<p>2008</p>	<p>Ley 1257</p>	<p>Ley por la cual se adoptan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones que permitan garantizar para todas mujeres una vida libre de violencia tanto el ámbito público como en el privado. La aprobación de esta norma significa el reconocimiento formal de distintas violencias contra la mujer . El Art. 2°. define violencia contra la mujer “ por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”. La norma define específicamente el daño y el sufrimiento psicológico, físico, sexual y patrimonial que sufren las mujeres como consecuencia de la violencia (art. 3). Se señala además el principio de “atención diferenciada”, el cual favorece a las mujeres víctimas del conflicto armado(art. 6). La ley, señala una lista de derechos, entre los cuales se destacan los derechos a “recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral” y el derecho a “la verdad, justicia y reparación”(art. 8) . En materia penal, establece como sanción la prohibición para el agresor de aproximarse o comunicarse con la víctima, por la duración de la pena principal y hasta 1 año más (art. 25) ; define el acoso sexual y lo sanciona con prisión de 1 a 3 años (art. 29) ; agrava los delitos contra la libertad e integridad sexual cuando se cometen con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad (art. 30); y establece que los agravantes de las conductas penales se aplicarán también a las personas</p>

		<p>que cohabiten o hayan cohabitado (art. 34). Incorpora al Código de Procedimiento Penal la facultad del juez de disponer la realización de audiencias cerradas al público, con el fin de proteger la identidad y derechos de las víctimas de violencia sexual sobre el principio de publicidad de las audiencias (art. 33). En materia de VIF modifica las Leyes 294 de 1996 modificada por las Leyes 599 y 575 de 2000, Ley 882 de 2004 y Ley 1098 de 2006.</p>
2008	Ley 1187	<p>Estableció el aumento al 70% del salario mínimo legal mensual vigente de la bonificación mensual de las madres comunitarias; y eliminó las condiciones de edad y tiempo cotizado para pensión y habilitó a las madres comunitarias que fueron sancionadas, que se retiraron o que dejaron de pagar en algún momento, para que éstas reingresen al sistema</p>
2009	Ley 1329	<p>Modifica el título IV de la ley 599 de 2000 y dicta otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes</p>
	Ley 1336	<p>Añade y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes</p>
	Ley 1361	<p>Fortalece y garantiza el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad; así mismo, establece las disposiciones necesarias para la elaboración de una Política Pública para la familia.</p>
2010	Ley 1413	<p>Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer en el desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición de implementación de políticas públicas</p>
2011	CONPES 140	<p>"Modificación del CONPES social 91 del 14 de junio de 2005 sobre "Metas y estrategias de Colombia para el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio-2015 ODM:1) Erradicar la pobreza extrema y el hambre; 2) Lograr la enseñanza primaria universal; 3) Promover la igualdad de género y el empoderamiento de de la mujer; 4) Reducir la mortalidad de los niños menores de cinco años; 5) Mejorar la salud materna y universalizar la salud y los DSR; 6) Combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades; 7) garantizar la sostenibilidad del medio ambiente y 8) Fomentar una alianza mundial para el desarrollo."</p>

2011	Ley	Ley de víctimas y restitución de tierras, considera de manera especial el tratamiento de las mujeres víctimas tanto de violencia sexual como de despojo de tierras. (Enproceso de conciliación en el Congreso al momento de la edición de este documento)																					
------	-----	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ANEXO 3

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DE REFERENCIA - DERECHOS DE LAS MUJERES, GÉNERO, PRINCIPIO DE IGUALDAD Y VIOLENCIAS DE GÉNERO

• Pacto internacional de derechos civiles y políticos

Objeto General

“Comprometer a los Estados sujetos al pacto a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos, sin distinción de raza, color, sexo, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Definiciones

Derecho: a la vida; a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; a no ser sometido a esclavitud; a la protección de la familia por parte de la sociedad y el Estado; del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello; a celebrar matrimonio con el libre y pleno consentimiento de los contrayentes; a la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo, así como a la protección de los hijos.

Responsabilidad del Estado

Adoptar todas las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos.

Marco conceptual

“La discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado el no reconocimiento, la limitación o la amenaza al ejercicio de sus derechos.”

Vigencia para Colombia

Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de Diciembre de 1966. Entrada en Vigor para Colombia: 19 de febrero de 1982 en virtud de Ley 51 de 1981.

• Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales

Objeto General

Adoptar medidas, especialmente económicas hasta el máximo de los recursos disponibles, para lograr progresivamente la efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Definiciones

Derecho: a trabajar; a formar sindicatos; a la Seguridad Social; a la protección del

Medio Ambiente; a la protección de la familia, de los niños y adolescentes; a un adecuado nivel de vida que incluye alimentación, vestido y vivienda; a la protección contra el hambre; a la salud física y mental; a la educación; a participar en la vida cultural y a gozar del progreso científico.

Responsabilidad del Estado

Tomar todas las medidas para que haya oportunidades de ganarse la vida mediante un trabajo escogido libremente; gozar de condiciones de trabajo equitativas para todas las personas, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor. Reducir la mortalidad, reducir la mortalidad infantil y dar un sano desarrollo a los niños, garantizar prevención y tratamiento de enfermedades epidémicas y endémicas, garantizar asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad; asegurar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita.

Marco conceptual

Pretende asegurar a hombres y mujeres igual título de gozar de todos los derechos. En ese sentido, reconoce que la realización del ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria sólo se alcanzará si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos en condiciones de igualdad material y de no discriminación.

Vigencia para Colombia

Aprobado por la Asamblea General, mediante Resolución 2200 A (XXI) del 16 de Diciembre de 1966. Ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969 en virtud de la Ley 74 de 1968.

• Convención Americana sobre Derechos Humanos

Objeto General

Se incorporan los derechos civiles y políticos y también los sociales, económicos y culturales de la mujer.

Definiciones

Esta Convención protege derechos esenciales para las mujeres como la vida, la integridad personal y la libertad (art. 4, 5, 6). También consagra el derecho a la igualdad ante la ley (art. 24) y el derecho de la mujer -y del hombre- a contraer matrimonio sin afectar el principio de no discriminación, así como la igualdad de derechos y la equivalencia de responsabilidades durante el matrimonio y en caso de disolución (art.17). Adicionalmente, consagra protecciones frente a la trata de mujeres, al prohibirla en todas sus formas (art. 6).

Responsabilidad del Estado

Los Estados Partes se obligan a proteger y garantizar el pleno ejercicio de esos derechos sin discriminación alguna. En consecuencia, conforme a la Convención, el Estado está obligado a proteger a la mujer de la violencia sociopolítica y de formas especiales de violencia contra ella en los foros públicos y privados y se compromete

a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Marco conceptual

Aunque no haga referencia específica a la violencia sexual contra las mujeres, se establecen los derechos a la vida, a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, el derecho a la libertad personal de las mujeres que pueden considerarse sub-categorías del derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

Vigencia para Colombia

Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978. Aprobada por Colombia mediante Ley 16 del 1972, Ratificada el 31 Julio 1973.

• **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Protocolo de San Salvador”**

Objeto General

Este Protocolo consagra obligaciones generales de los Estados para que garanticen el pleno ejercicio de derechos económicos, sociales y culturales tales como el derecho al trabajo, a la educación, a la alimentación, al trabajo y a la seguridad social. Se prevé un mecanismo internacional al que se pueden presentar quejas por la vulneración de derechos contemplados en la Convención.

Definiciones

“Este Protocolo no define específicamente la violencia sexual contra la mujer pero establece obligaciones generales de los Estados para que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres por ejemplo a la salud y a la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad”.

Responsabilidad del Estado

Los Estados Partes se obligan a adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Protocolo, y la de adoptar medidas internas, legislativas o de otra naturaleza, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos reconocidos en este instrumento (art. 1 y 2). Se establece el deber de los Estados de garantizar el ejercicio de todos los derechos reconocidos por el Protocolo sin ningún tipo de discriminación, por razones de sexo, entre otros motivos (art. 3).

Marco conceptual

Aunque no haga referencia específica a la violencia sexual contra las mujeres, se establecen algunas obligaciones generales de los Estados Partes relacionadas con el derecho a la vida y a la salud.

Vigencia para Colombia

El Protocolo de San Salvador fue adoptado por la Asamblea General de la OEA el 17 de noviembre de 1988, en la ciudad de San Salvador, El Salvador. El Protocolo fue aprobado en Colombia mediante la Ley 319 de 1996.

- **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW)**

Objeto General

Eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

Definiciones

Consagra protecciones frente a la trata de mujeres y la explotación de la prostitución de la mujer, al consagrar el deber de los Estados de adoptar medidas para suprimir estas formas de violencia sexual contra las mujeres (art. 6); Protege así mismo a las mujeres frente a la discriminación en “todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares” (art.16)

Responsabilidad del Estado

Tomar todas las medidas apropiadas, legislativas y de otro carácter para garantizar la igualdad, así mismo adecuar su legislación, crear programas, políticas específicas y contar con los mecanismos y recursos para la implementación efectiva de las medidas que aseguren la vigencia plena de los derechos de la mujer.

Marco conceptual

La Convención contiene varias disposiciones que protegen a las mujeres frente a la trata, la explotación y la prostitución de las mujeres y consagra el compromiso de los Estados a eliminar estas formas de violencia sexual contra las mujeres (art. 6)..

Vigencia para Colombia

Adoptada por la Asamblea General en su resolución 34/180 de 18 Dic. de 1979, ratificada mediante la ley 51 de 1981 y entrada en vigor para Colombia en febrero de 1982, reglamentada por el Decreto N° 139/90.

- **Recomendación general 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**

Objeto General

El Comité sugiere a los Estados Partes que al examinar sus leyes y políticas, y al presentar informes de conformidad con la Convención tienen que tener en cuenta las observaciones del Comité sobre la definición de la violencia contra la mujer.

Definiciones

Aclara que en el artículo 1º de la Convención se define la discriminación contra la mujer y que esa definición “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia” (Comité CEDAW, 1992, p. 193) y precisa que “[l]as guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de

la prostitución, la trata de mujeres y actos de agresión sexual contra la mujer, que requiere la adopción de medidas protectoras y punitivas”.

Responsabilidad del Estado

a) adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo. b) velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados; se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención. c) alienten la recopilación de estadísticas y la investigación de la amplitud, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella. d) se adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer. e) deben introducir programas de educación y de información que ayuden a suprimir prejuicios que obstaculizan el logro de la igualdad de la mujer. f) se adopten medidas preventivas y punitivas para acabar la trata de mujeres y la explotación sexual. g) se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, la indemnización inclusive. h) establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer, entre ellos refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento. i) adopten medidas para poner fin a prácticas como la circuncisión femenina; j) tomen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad; m) garanticen que en las zonas rurales los servicios para víctimas de la violencia sean asequibles a las mujeres y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades aisladas; n) adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia.

Marco conceptual

Confirma la inclusión de la violencia contra la mujer dentro de la definición de discriminación contra la mujer contenida en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Además precisa que la violencia contra la mujer menoscaba o anula el goce de derechos y libertades comprenden: a) El derecho a la vida; b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales; e) El derecho a igualdad ante la ley; f) El derecho a igualdad en la familia; g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental; h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables. Añade que “la Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas”.

Vigencia para Colombia

Adoptada por el Comité en su 11° período de sesiones, 1992.

• Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

Objeto General

Garantizar, proteger y generar condiciones de ejercicio de los derechos humanos generales específicos y de protección para los niños y las niñas y restablecerlos cuando sean vulnerados.

Definiciones

Reconoce el derecho de todos los niños a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o familiar; a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

Responsabilidad del Estado

Adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para garantizar el desarrollo integral y protección de la niñez.

Marco conceptual

“Reconoce el derecho de todos los niños y las niñas a una vida libre de violaciones e infracciones del derecho a la libertad sexual que incluye el derecho a una vida libre de (1) Violación (2) Abuso sexual (3) Esclavitud sexual, explotación sexual, trata con fines de explotación sexual (4) Embarazo forzado (5) Anticoncepción y aborto forzados”.

Vigencia para Colombia

Adoptada por la Asamblea General en Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor para Colombia el 28 de enero de 1991 en virtud de la Ley 12 de 1991.

• Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

Objeto General

Prohibir la venta de niños y niñas, la prostitución infantil y la pornografía infantil.

Definiciones

“Los niños y las niñas tienen derecho a: que sus necesidades especiales sean tenidas en cuenta para adaptar los procedimientos que respeten y respondan a su situación de vulnerabilidad como niños y como víctimas; ser informados de sus derechos, su papel, el alcance, los tiempos, el estado del proceso, de las actuaciones y la resolución de la causa; tener la debida asistencia durante todo el proceso; que su intimidad e identidad sea protegida, y que se adopten medidas conforme con la legislación nacional para evitar la divulgación de información; tener seguridad; que no haya demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos.”

Responsabilidad del Estado

Adoptar todas las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de política para prevenir la explotación, la pornografía, y la prostitución de niños y niñas.

Marco conceptual

Por venta de niños o niñas se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño o niña es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución. Por prostitución se entiende la utilización de un niño o niña en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución, por pornografía infantil se entiende toda representación por cualquier medio, de un niño o una niña dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño o una niña con fines primordialmente sexuales.

Vigencia para Colombia

Aprobado por la Asamblea General el 25 de Mayo de 2000 mediante Resolución A/RES/54/263. Firmado el 6 de Septiembre del año 2000, entrado en vigor para Colombia mediante Ley 765 de Julio 31 de 2002.

• Declaración sobre la eliminación de violencia contra la mujer

Objeto General

La Declaración reconoce la urgente necesidad de la aplicación universal a la mujer de los principios y derechos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad; afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales que le impide a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

Definiciones

Define con carácter universal la violencia contra la mujer: “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”; define la violencia intrafamiliar (art.2.) y la violencia en la comunidad precisando que esta incluye la violencia relacionada con (1) la explotación así como la violación, (2) el abuso sexual, (3) el acoso y (4) la intimidación sexuales, (5) la trata de mujeres y (6) la prostitución forzada”.

Responsabilidad del Estado

Los Estados deben aplicar una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer, la cual incluye abstenerse de practicar la violencia; establecer sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para castigar y reparar los agravios causados a las mujeres; prevenir, investigar y castigar la violencia contra la mujer con la debida diligencia: elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de las mujeres frente a todo tipo de violencia y consignar en los presupuestos estatales los recursos adecuados para realizar las actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer, entre otras medidas (art.4).

Marco conceptual

La Declaración entiende que la violencia contra la mujer abarca tanto los actos de violencia física, sexual, psicológica que se produzcan en familia dentro de la comunidad en general, en el trabajo, en instituciones de educación o en otros lugares, y aquella perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra.

Vigencia para Colombia

Adoptada por la Asamblea General mediante Res. 48/104 de diciembre 1993.

• **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem)**

Objeto General

Garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado. Se establecen los derechos a: la vida; la integridad física, psíquica y moral; la libertad y seguridad personal; no ser sometida a torturas; respeto a la dignidad y protección a su familia; Igualdad de protección ante la ley y de la ley; recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos; libertad de asociación; libertad de religión y creencias propias; igualdad de acceso, participación y toma de decisiones en las funciones públicas; ser libre de toda forma de discriminación.

Definiciones

Art. 1 define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Art.2 entiende que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar (i) dentro la familia o en cualquier relación interpersonal, con independencia de que el agresor comparta el domicilio con la mujer, (ii) en la comunidad o sea perpetrada por cualquier persona, así como aquella que ocurra en instituciones de educación, de salud o en cualquier otro lugar”. Art. 2 (c). La violencia física, sexual o psicológica cometida o tolerada por agentes del Estado, donde quiera que ocurra, también será considerada como violencia contra la mujer. Art. 3 señala que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado”.

Responsabilidad del Estado

1. Adoptar políticas orientadas a prevenir, orientar y sancionar la violencia contra la mujer; 2. Abstenerse de cualquier acción o práctica de la violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; 3. Prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; 4. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; 5. Modificar o abolir leyes, vigentes, prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de violencia contra la mujer; 6. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia; 7. Expedir las leyes necesarias para hacer efectiva esta convención.

Marco conceptual

La violencia contra la mujer o cualquier acción o conducta basada en su género, La violencia contra la mujer o cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado. Esta Convención logra ampliar los escenarios de violencia contra las mujeres a escenarios institucionales, comunitarios, en el marco del conflicto armado, además de las violencias intrafamiliar y sexual.

Vigencia para Colombia

Adoptada en Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Entrada en vigencia el 5 de Marzo de 1995. Entrada en vigor para Colombia en diciembre de 1996, en virtud de la Ley 248 de 1995.

• Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer – Plataforma y Plan de acción de Beijing

Objeto General

La Conferencia aprobó por unanimidad la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, un programa para la potenciación del papel de la mujer. En la Plataforma de Acción se identifican 12 esferas de especial preocupación que se considerara representar los principales obstáculos al adelanto de la mujer y que exigían la adopción de medidas concretas por parte de los gobiernos y la sociedad civil: (1) la mujer y la pobreza; (2) la educación y la capacitación de la mujer; (3) la mujer y la salud; (4) la violencia contra la mujer; (5) la mujer y los conflictos armados; (6) la mujer y la economía; (7) la participación de la mujer en el poder y la adopción de decisiones; (8) los mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer; (9) los derechos humanos de la mujer; (10) la mujer y los medios de comunicación; (11) la mujer y el medio ambiente; (12) la niña.

Definiciones

“Aunque hay comunidades enteras que sufren las consecuencias de los conflictos armados y del terrorismo, las mujeres y las niñas se ven particularmente afectadas a causa de su condición en la sociedad y de su sexo. Las partes en los conflictos a menudo violan a las mujeres con impunidad, utilizando a veces la violación sistemática como táctica de guerra y de terrorismo.... Los efectos de la violencia contra la mujer y de la violación de los derechos humanos de la mujer en tales situaciones son experimentados por mujeres de todas las edades, que sufren desplazamientos, pérdida del hogar y de los bienes, pérdida o desaparición involuntaria de parientes cercanos, pobreza y separación y desintegración de la familia y que son víctimas de actos de asesinato, terrorismo, torturas, desapariciones involuntarias, esclavitud sexual, violaciones, abusos sexuales y embarazos forzados en situaciones de conflicto armado, especialmente como resultado de políticas de depuración étnica y otras formas de violencia nuevas e incipientes”. Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva y decidir libremente respecto a estas cuestiones sin verse sujeta a coerción, discriminación y violencia [...] par. 96”

Responsabilidad del Estado

No hay obligaciones jurídicamente vinculantes pero los gobiernos se comprometieron a tomar una serie de medidas entre otras “tomar medidas para garantizar las condiciones necesarias para que las mujeres ejerzan sus derechos con respecto a la procreación y eliminar las leyes y prácticas coercitivas” garantizando de esta manera los derechos sexuales y reproductivos de la mujer.

Marco conceptual

“Durante esta Conferencia, los gobiernos contribuyeron a definir la violencia sexual contra la mujer, incluyendo (1) la violación, (2) la esclavitud sexual y otras formas de agresión sexual (3) el aborto forzoso y la anticoncepción forzosa (4) el derecho a servicio de atención sexual y reproductiva (5) el derecho a buscar, recibir y difundir información en relación con la sexualidad; (6) el derecho a la educación sexual; (7) el respecto a la integridad corporal; (8) el derecho a la elección de compañero; (9) la libertad de decidir si se es o no sexualmente activo; (10) a las relaciones sexuales mantenidas de mutuo acuerdo; (11) al matrimonio contraído de mutuo acuerdo; (12) a la libertad de decidir si se tiene o no descendencia; (13) y la libertad de procurarse una vida sexual satisfactoria, segura y placentera.”

Vigencia para Colombia

Setiembre, 1995

• El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra

Objeto General

Los Convenios de Ginebra constituyen la base del Derecho Internacional Humanitario. El artículo 3 se refiere a los conflictos no internacionales.

Definiciones

El Art. 3 incorpora la prohibición de la violación y otros abusos sexuales a través del siguiente enunciado: “A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, [...] a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; [...] c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes [...]”

Responsabilidad del Estado

“El Art. 3 establece que en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación que las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto se prohíben que estas personas sufran actos de violencia sexual.”

Marco conceptual

El Art. 3 establece la prohibición de la violación y otros abusos sexuales en caso de conflicto armado no internacional.

Vigencia para Colombia

Adoptados en 1949. Colombia ratificó en 1961.

• **Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra**

Objeto General

El Protocolo Adicional II es relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

Definiciones

Art. 4: prohíbe “los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal, los castigos colectivos; la toma de rehenes; los actos de terrorismo; los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor; la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas; el pillaje [y] las amenazas de realizar los actos mencionados”.

Responsabilidad del Estado

Este Protocolo establece que en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de proteger las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas.

Marco conceptual

Este Protocolo prohíbe de forma explícita delitos como la violación, la prostitución forzada, la esclavitud sexual, los atentados contra el pudor, la esterilización y los tratos degradantes en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional.

Vigencia para Colombia

Adoptado en 1977. Colombia adhirió el 14 de agosto de 1995

• **Estatuto de Roma**

Objeto General

Investigar, acusar y juzgar a las personas que cometan crímenes de guerra y de lesa humanidad, cuando se han agotado las instancias judiciales nacionales.

Definiciones

Art. 5-7. Define como crímenes de lesa humanidad: la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o

cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, que se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Art. 8. Define como crímenes de guerra: la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una infracción grave de los convenios de Ginebra, cuando se cometan como parte de un plan o política o de la comisión en gran escala de tales crímenes.

Responsabilidad del Estado

Perseguir a los agresores de los crímenes de guerra y de lesa humanidad cuando la justicia nacional haya agotado sin resultados todas las medidas posibles para el juzgamiento de responsables en Colombia.

Marco conceptual

El primer instrumento jurídico internacional que considera como crímenes de guerra y de lesa humanidad los actos de violencia sexual o de género. El Estatuto define cada uno de los crímenes de violencia sexual (1) violación (2) esclavitud sexual (3) prostitución forzada (4) embarazo forzado (5) esterilización forzada y define actos de violencia sexual “que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o mas persona o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza , o mediante amenaza de fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra la víctima o tercera persona, o bien, aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas para dar su consentimiento genuino”.

Vigencia para Colombia

Adoptado: 1998; Entrada en vigor: 2002; Ratificado por Colombia: Ley 742 /2002; Competencia sobre Colombia a partir de Agosto 2009.

• Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional

Objeto General

Prevenir y combatir la trata de personas prestando especialmente atención a las mujeres, niñas y niños; proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata respetando sus derechos humanos y promover la cooperación entre los estados para tales fines.

Definiciones

Derecho a: la protección y privacidad de la identidad de las víctimas; recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas; alojamiento digno; asesoramiento e información con respecto a sus derechos jurídicos; asistencia médica y material; oportunidades de empleo capacitación y educación, (teniendo en cuenta la edad, el sexo y las necesidades especiales en particular las de los niños y niñas; seguridad física e indemnización por los daños sufridos).

Responsabilidad del Estado

Adoptar las medidas legislativas y de otra índole para tipificar como delito en su legislación interna la trata de personas; incluir en el ordenamiento jurídico y administrativo interno medidas para proporcionar a las víctimas el tratamiento adecuado según los derechos reconocidos; aplicar medidas destinadas a la recuperación física, psicológica y social de las víctimas.

Marco conceptual

Se define una sub categoría de violencia sexual: “Se entenderá por trata de personas la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza o a otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios con fines de explotación. Esta explotación incluirá la explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.”

Vigencia para Colombia

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre del año 2000. Entrada en Vigor 25 de Diciembre de 2003. Ratificada por Colombia en virtud de la Ley 800 de marzo 13 de 2003.

• Resolución 1325

Objeto General

Mujeres y Niños en conflictos armados. Participación Mujer en los procesos de Paz.

Definiciones

La Resolución reconoce que las mujeres, los niños y las niñas son la inmensa mayoría de las víctimas de los conflictos armados.

Responsabilidad del Estado

1. Insta a todas las partes en un conflicto armado a que adopten medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia por razón de género, particularmente la violación y otras formas de abusos sexuales, y todas las demás formas de violencia en situaciones de conflicto armado; 2. Hace énfasis en la responsabilidad de los Estados de acabar con la impunidad de la violencia sexual, para lo cual, los Estados deben “enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas” y, a este respecto, destaca la necesidad de excluir esos crímenes, siempre que sea viable, de las disposiciones de amnistía”.

Marco conceptual

Se hace referencia a la violencia de género sufrida por mujeres y niñas en un conflicto armado, con particular mención a la violación y otras formas de abusos sexuales. Se relaciona la violencia sexual a crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Vigencia para Colombia

Octubre 2000

• Resolución 1612

Objeto General

Proteger los niños afectados por conflictos armados

Definiciones

La Resolución condena enérgicamente el reclutamiento y la utilización de niños soldados por las partes en conflictos armados en contravención de las obligaciones internacionales que les son aplicables y todas las demás infracciones y abusos cometidos contra niños en situaciones de conflicto armado y pide al Secretario General que ponga en marcha sin demora el mecanismo de supervisión y presentación de informes en el contexto de la protección de los niños afectados por conflictos armados y para el objetivo concreto de asegurar esa protección.

Responsabilidad del Estado

1. Pide a todas las partes interesadas que se aseguren de que la protección de los niños y de sus derechos y bienestar esté expresamente incorporada en los procesos y acuerdos de paz y en los programas de recuperación y reconstrucción después del conflicto y su planificación. 2. Insta a todas las partes interesadas a que cumplan las obligaciones internacionales que les son aplicables en relación con la protección de los niños afectados por un conflicto armado. 3. Exhorta a los Estados Miembros a que adopten medidas adecuadas para controlar las actividades subregionales y transfronterizas ilícitas que redundan en perjuicio de los niños, entre ellas la explotación ilícita de recursos naturales, el comercio ilícito de armas pequeñas, el secuestro de niños y su utilización y reclutamiento como soldados, así como otras infracciones y abusos cometidos contra niños en situaciones de conflicto armado en contravención del derecho internacional aplicable; 4. exhorta a todas las partes interesadas a que apoyen el desarrollo y fortalecimiento de la capacidad de las instituciones nacionales y las redes de la sociedad civil local para la labor de defensa, protección y rehabilitación de los niños afectados por un conflicto armado y aseguren la viabilidad de las iniciativas locales de protección de los niños.

Marco conceptual

La Resolución incluye la explotación y los abusos sexuales, el reclutamiento y utilización de niños soldados dentro de los abusos cometidos contra niños en situaciones de conflicto armado.

Vigencia para Colombia

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Julio 2005

• Resolución 1820

Objeto General

Prevenir y combatir la violencia sexual contra las mujeres y los niños en situaciones de conflicto armado.

Definiciones

La Resolución señala que “la violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo con respecto al genocidio” y destaca que “violencia sexual, cuando se utiliza o se hace utilizar como táctica de guerra dirigida deliberadamente contra civiles o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra las poblaciones civiles, puede agudizar significativamente las situaciones de conflicto armado y constituir en algunos casos un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales”; señala que, que a pesar de la repetida condena de la violencia contra las mujeres en situaciones de conflicto armado, incluida la violencia sexual,” tales actos siguen ocurriendo y en algunas situaciones se han vuelto sistemáticos y generalizados y han alcanzado un grado alarmante de brutalidad”.

Responsabilidad del Estado.

1. Exige que todas las partes en conflictos armados pongan fin sin dilación y por completo a todos los actos de violencia sexual contra civiles, con efecto inmediato.
2. Exige que todas las partes en conflictos armados adopten de inmediato medidas apropiadas para proteger a los civiles, incluidas las mujeres y las niñas, de todas las formas de violencia sexual.
3. Hace un llamamiento a los Estados Miembros para que cumplan con su obligación de enjuiciar a las personas responsables de tales actos, y garanticen que todas las víctimas de la violencia sexual, particularmente las mujeres y las niñas, disfruten en pie de igualdad de la protección de la ley y del acceso a la justicia.
4. Destaca la necesidad de que los crímenes de violencia sexual queden excluidos de las disposiciones de amnistía
5. Insta a todas las partes interesadas, incluidos los Estados Miembros, a que apoyen el desarrollo y el fortalecimiento de la capacidad de las instituciones nacionales, en particular de los sistemas judiciales y de salud, y las redes locales de la sociedad civil para que presten asistencia sostenible a las víctimas de la violencia sexual en situaciones de conflicto armado y situaciones posteriores.

Marco conceptual

Reafirma, en conformidad con el Estatuto de Roma, que la violencia sexual puede constituir un crimen de guerra, crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo al genocidio. También destaca la posibilidad que la violencia sexual pueda ser utilizada como táctica de guerra dirigida contra civiles o como ataque generalizado o sistemático.

Vigencia para Colombia

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Junio 2008.

• Resolución 1888

Objeto General

“Mujers, Paz y Seguridd Reafirma empeño en que se sigan aplicando cabalmente resoluciones 1325 (2000), 1612 (2005), 1674 (2006), 1820 (2008) y 1882 (2009) y todas las declaraciones pertinentes, Acoge el informe del Secretario General de 16 de julio de 2009 (S/2009/362), y expresa preocupación por la falta de progreso en lo que respecta a la cuestión de la violencia sexual en situaciones de conflicto armado, en particular contra las mujeres y los niños, y especialmente contra las niñas, y observa, como, la violencia sexual ocurre en conflictos armados de todo el mundo”.

Definiciones

“Reafirma que la violencia sexual, cuando se utiliza o se hace utilizar como táctica de guerra dirigida deliberadamente contra civiles o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, puede agudizar significativamente las situaciones de conflicto armado y constituir en algunos casos un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales”.

Responsabilidad del Estado

“la adopción de medidas eficaces para prevenir los actos de violencia sexual y responder a ellos puede contribuir considerablemente al mantenimiento de la paz y la seguridad. Reitera su exigencia de que todas las partes en conflictos armados pongan fin por completo a todos los actos de violencia sexual con efecto inmediato”.

Marco conceptual

Sobre la participación de la mujer y urge a los Estados miembros, al os Órganos de la ONU, a los donantes y a la sociedad civil a garantizar la protección de las mujeres. Se ocupa de situaciones posteriores a un conflicto en lo relativo a la planificación y financiamiento. Insta a los que estén involucrados en la planificación de programas de desarme, desmovilización e integración, a que presten mayor atención a las necesidades de las mujeres y las niñas asociadas con grupos armados, así como a sus hijos. El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas –SNU- también solicita al Secretario general presentar un informe dentro de 12 meses, enfocado en las mujeres en situaciones de posconflicto, y que asegure la cooperación entre el representante especial del Secretario General de infancia y Conflicto Armado, y el representante especial sobre Violencia Sexual en conflicto armado.

Vigencia para Colombia

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 2009

• Resolución 1889

Objeto General
Mujers, Paz y Seguridad

Definiciones

“Reitera la necesidad de que la mujer participe de manera plena, efectiva e igualitaria en todas las etapas de los procesos de paz, dada su función vital en la prevención y la solución de los conflictos y en la consolidación de la paz, reafirma la función fundamental que puede ejercer la mujer en la reparación del tejido social de las sociedades en recuperación y destacando la necesidad de que participe en la elaboración y aplicación de estrategias posteriores a conflictos a fin de que se tengan en cuenta sus perspectivas y necesidades”.

Responsabilidad del Estado

RRearfirma que es esencial poner fin a la impunidad par que una sociedad en conflicto o que se está recuperando de un conflicto pueda enfrentar la realidad de los abusos cometidos en el pasado contra los/las civiles afectados y evitar esos abusos en el futuro. Se señalan mecanismos de justicia y reconciliación que pueden considerarse, incluidos los tribunales penales nacionales, internacionales, y mixtos, y las comisiones de la verdad y la reconciliación y se hace énfasis en que esos mecanismos pueden promover no sólo la rendición de cuentas individual respecto de crímenes graves, sino también la paz, la verdad, la reconciliación y los derechos de las víctimas.

Marco conceptual

Se recuerda la inclusión de una serie de delitos de violencia sexual en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los estatutos de los tribunales penales internacionales especiales.

Vigencia para Colombia

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 2009

• Resolución 1960

Objeto General
Mujeres Paz y seguridad

Definiciones

“Reitera la necesidad de que todos los Estados y las partes no estatales en los conflictos cumplan plenamente las obligaciones que recaen en ellos en virtud del derecho internacional aplicable, incluida la prohibición de todas las formas de violencia sexual”.

Responsabilidad del Estado

“Necesidad de que los dirigentes civiles y militares, en observancia del principio de responsabilidad de mando, demuestren un compromiso y una voluntad

política de prevenir la violencia sexual y de combatir la impunidad de imponer la rendición de cuentas, y que la inacción puede transmitir el mensaje de que la violencia sexual en los conflictos es tolerable”.

Marco conceptual

Solicita al Secretario General de Naciones Unidas –SGNU- que establezca disposiciones de vigilancia, análisis y presentación de informes sobre violencia sexual relacionada con conflictos armados, así como la presentación de un plan detallado sobre coordinación e información relativa a las partes en conflicto sobre los que se sospecha que han cometido o han sido responsables de actos de violación y otras formas de violencia sexual, todo estopara ser sometido a examen del Consejo de Seguridad.

Vigencia para Colombia

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 2010

ANEXO 4

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO

Jurisprudencia Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Caso Akayesu

Objeto General

Jurisprudencia Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Caso Akayesu

Avances

La finalidad es averiguar la responsabilidad penal internacional del individuo.

Responsabilidad del Estado

En esta sentencia se reconoce por primera vez que pueden formularse cargos por actos de violencia sexual por ser elementos constitutivos de una campaña de genocidio. Se define “el concepto de ‘generalizado’ puede ser definido como masivo, frecuente, a gran escala, realizado colectivamente con seriedad y dirigido contra una multiplicidad de víctimas. El concepto de “sistemático” puede definirse como organizado, siguiendo un patrón regular en la ejecución de una política concertada que vincula recursos públicos o privados. No existe requisito alguno que considere que esta política deba ser formalmente adoptada como política de Estado. No obstante, debe haber un plan o política preconcebida.” Se reconceptualiza la violación como atentando a la seguridad de una mujer y se define como “invasión física de índole sexual, perpetrada contra una persona en circunstancias que entrenan coacción”. Se incluye el desnudo forzado dentro de la categoría de violencia sexual.

Datos

ITCR, Caso n. ICTR-96-4-T, decisión 2 Septiembre 1998.

Jurisprudencia Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia, Caso Tadic

Objeto General

Jurisprudencia Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia, Caso Tadic

Avances

Estableció que un único acto puede ser crimen de lesa humanidad si se inscribe, o hace parte, o es cometido en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Esto implica, entre otras cosas, que no es necesario que el autor haya cometido muchos actos, basta con que realice uno en las condiciones señaladas. A la vez, no es necesario establecer la ocurrencia de muchos actos de un tipo en especial.

Responsabilidad del Estado

No aplica. La finalidad es averiguar la responsabilidad penal internacional del individuo. La jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales contribuye al desarrollo del derecho penal internacional, como en este caso con las definiciones de elementos de los crímenes.

Datos

ICTY, Caso n. ICTY- IT-94-1-A., decisión 15 Julio 1999.

Jurisprudencia Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia, Caso Anto Furudzija y Caso Celebici

Objeto General

La finalidad es averiguar la responsabilidad penal internacinal del individuo.

Avances

En ambos casos, la violencia sexual ha sido tipificada como crimen de guerra y contra la humanidad. En el caso Celebici, el Tribunal adopto' la amplia y progresista definición de violación adoptada por el Tribunal de Ruanda en el caso Akayesu y confirmo' que la violación y agresión sexual producían no solo un daño físico sino también un daño psicológico. En el caso Furundzija, se confirma el carácter de crimen de guerra de la violación, en particular del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.

Responsabilidad del Estado

No aplica. La finalidad es averiguar la responsabilidad penal internacional del individuo. La jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales contribuye al desarrollo del derecho penal internacional, como en este caso con las definiciones de elementos de los crímenes.

Datos

Prosecutor v. Anto Furudzija, Sentencia del 10 de diciembre de 1998, par. 163; y Prosecutor v. Celebici No. IT-96-21-T, Sentencia, ICTY, 16 de noviembre de 1998, párr. 476.

Jurisprudencia Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia, Caso Blaskic

Objeto General

La finalidad es averiguar la responsabilidad penal internacinal del individuo.

Avances

La sentencia es importante por el amplio análisis que ofrece sobre lo que constituye un crimen de lesa humanidad. El Tribunal enumera los cuatro elementos que forman un "ataque sistemático" y entre ellos esta: " la penetración de un acto criminal de grandes proporciones contra un grupo de civiles o la repetida y continua

comisión de actos inhumanos vinculados entre.”Se confirma que la violación o el abuso sexual de las mujeres no necesita en sí misma ser generalizada o sistemática, aunque la violencia sexual puede ser un elemento constitutivo de una campaña generalizada y sistemática que abarque otros actos criminales.

Responsabilidad del Estado

No aplica. La finalidad es averiguar la responsabilidad penal internacional del individuo. La jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales contribuye al desarrollo del derecho penal internacional, como en este caso con las definiciones de elementos de los crímenes.

Datos

ICTY, Caso Blaskic, IT-95-14, 29 julio 2004.

Jurisprudencia Comisión Interamericana Derechos Humanos, RAQUEL MARTÍN DE MEJÍA VS PERÚ

Objeto General

La finalidad es averiguar la responsabilidad del Estado Peruano.

Avances

La Comisión reconoce la violación sexual en este caso específico como un acto de tortura, por cuanto cumple con lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de modo que según interpretación de la CIDH, deben conjugarse tres elementos: a) que se trate de un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales; b) cometido con un fin; c) por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero. Elementos que a juicio de la Comisión se dieron en el caso de la violación sexual a Raquel Mejía.

Responsabilidad del Estado

La finalidad es averiguar la responsabilidad del Estado Peruano.

Datos

“RAQUEL MARTÍN DE MEJÍA VS PERÚ. La CIDH emitió Informe final n° 5/96 Caso 10.970, 10 de marzo de 1996”

Jurisprudencia Comisión Interamericana Derechos Humanos, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ VS. MÉXICO

Objeto General

La finalidad es averiguar la responsabilidad del Estado Mexicano.

Avances

Se establece la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la detención ilegal, violación y tortura de las hermanas Ana, Beatriz y Celia González Pérez, in-

dígenas tzeltales, así como la posterior falta de investigación y reparación de tales hechos. La Comisión Interamericana considera que los abusos contra la integridad física, psíquica y moral de las tres hermanas tzeltales cometidos por los agentes del Estado mexicano constituyen tortura. Asimismo, los hechos aquí establecidos conforman una violación de la vida privada de las cuatro mujeres y de su familia y un ataque ilegal a su honra o reputación, que las llevó a huir de su comunidad en medio del temor, la vergüenza y humillación.”

Responsabilidad del Estado

No aplica. La finalidad es averiguar la responsabilidad del Estado Mexicano.

Datos

INFORME N° 53/01, CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ, MÉXICO, 4 de abril de 2001

**Jurisprudencia Corte Interamericana Derechos Humanos,
MIGUEL CASTRO CASTRO VS. PERU**

Objeto General

La finalidad es averiguar la responsabilidad del Estado Peruano.

Avances

“Es reconocido que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. Al respecto, en su Informe Final la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú afirmó que en el conflicto armado existió “una práctica [...] de violaciones sexuales y violencia sexual contra mujeres principalmente”, la cual “es imputable [...] en primer término a agentes estatales [...] y en menor medida a miembros de los grupos subversivos”. Asimismo, la CVR señaló que durante el referido conflicto los actos de violencia sexual contra las mujeres tenían como objetivos castigar, intimidar, presionar, humillar y degradar a la población. “Las violaciones materia [de este caso ...] constituyen por lo menos, crímenes de lesa humanidad”; “las violaciones materia [de este caso ...] fueron cometidas contra las víctimas teniendo como blanco su alegada pertenencia a un grupo específico (o considerados por el Estado peruano como ‘permeables’ a ideas comunistas), con el intento de destruir a dicho grupo en todo o parte”. En el presente caso se configura el genocidio en virtud de que el Estado “es responsable por asesinar miembros del grupo de prisioneros en cuestión”, causarles daño físico y mental de gravedad, así como someter a dicho grupo a “condiciones de vida calculadas para causar su destrucción física en todo o en parte”. Párr. 310, definición de violación sexual: “El Tribunal considera que la violación sexual o implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento por vía vaginal como se considero tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos así como la penetración bucal mediante el miembro viril”.

Responsabilidad del Estado

La finalidad es averiguar la responsabilidad del Estado Peruano.

Marco conceptual

Desnudez forzada: “El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”. Inspección vaginal: “el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.”

Datos

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas)

ANEXO 5

CRONOLOGÍA INSTRUMENTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

1928	VI Conferencia Internacional Americana celebrada en la Habana (Cuba), que crea en 1928 la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y reconocida en 1953 como organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos (OEA), fue ésta la primera organización creada en el mundo con dichos objetivos y encargada de promover los derechos civiles y políticos de la mujer
1945	Creación de las Naciones Unidas
1948	Declaración Universal de Derechos Humanos
1948	Bogotá. Convención Interamericana sobre Derechos Políticos de la Mujer y Convención Interamericana sobre Derechos Civiles de la Mujer
1949	Convenio para la represión y la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena
1952	Convención sobre los derechos políticos de la mujer
1953	OIT, Convenios 110 relativo a la igualdad de remuneración y 111 sobre discriminación en materia de empleo y remuneración
1957	ECOSOC. Pacto de Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos. Precisó el trato y las condiciones de las reclusas mujeres
1960	UNESCO. Convención relativa a la lucha contra la discriminación
1966	Pacto de Derechos Económicos. Art. 7 ordena a salario igual por trabajo igual y asegura a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a los hombres. Art. 10 protección especial a las madres antes y después del parto por un período razonable
1966	Pacto de Derechos Civiles y Políticos que contiene normas destinadas a poner fin a la discriminación por razón de sexo.
1967	Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1967, inspirada en la Declaración Universal de derechos humanos que estableció el principio de la no discriminación y proclamó que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.
1968	Conferencia Internacional de derechos Humanos de Teherán. El dispositivo 15 de la declaración hace referencia específica de la mujer: “la discriminación de que sigue siendo víctima la mujer en diferentes regiones del mundo debe ser eliminada...”

1975	México. I Conferencia Mundial sobre la condición jurídica y social de la Mujer, con tres objetivos: - Igualdad plena de género y eliminación de la discriminación por motivos de género; - Integración y plena participación de la mujer en el desarrollo, y, - Contribución de la Mujer cada vez mayor al fortalecimiento de la paz en el mundo.
1976 - 1985	Naciones Unidas declaró el decenio de la Mujer
1975	Naciones Unidas lo declaró como el año internacional de la Mujer
1979	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
1980	Copenhague. II Conferencia Mundial sobre la Mujer para examinar los objetivos de la conferencia anterior.
1985	Nairobi. III Conferencia Mundial sobre la Mujer para examinar los resultados del decenio de la Mujer en cuanto a: Igualdad, Desarrollo y Paz.
1993	Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena
1993	Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.
1994	Belem do Para. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
1994	La Comisión de Derechos humanos nombró una Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer
1994	El Cairo. Conferencia Mundial sobre población y Desarrollo.
1995	Beijing. IV Conferencia Mundial sobre la Mujer
2000	Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. RESOLUCION 1325. Reitera las Resoluciones 1261 de 1999, 1265 de 1999, 1296 de 2000 por la cual se reconoce la importancia de comprender los efectos de los conflictos armados en las mujeres y las niñas y la necesidad de que aumente la representación de las mujeres en todos los niveles para la prevención, la gestión y la solución de los conflictos armados.
2004	México. Novena Conferencia regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL-ONU), reafirma los compromisos de los países con la Plataforma de Acción de Beijing (1995), la Declaración del milenio (2000) y los Programas de Acción de El Cairo (1994), Copenhague (1995) y Durban (2001)

Para el programa Integral contra violencias de Género MDG/F y el Fondo de Población de las Naciones Unidas – UNFPA esta publicación constituye un documento estratégico, resultado de un proceso participativo al interior de las Altas Corporaciones de justicia colombianas, que simplifica y facilita a los y las administradores(as) de justicia, entender y aplicar el enfoque de género en su gestión.

Sin duda es una herramienta novedosa tanto a nivel nacional como en la región, y ha sido un privilegio acompañar este proceso y contribuir técnica y financieramente a su materialización.

